



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL INTERDICTO RESTITUTORIO COMO MECANISMO PROCESAL DE  
PROTECCION AL DERECHO DE POSESION**

Trabajo Especial de Grado, presentado  
como requisito parcial para optar al Grado  
de Especialista en Derecho Procesal.

Autor: Abog. Andreina S. Reyes De Pace

Asesor: Dr. José Carlos Blanco

Puerto Ordaz, Octubre de 2007

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**APROBACION DEL ASESOR**

En mi carácter de Asesor de Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Andreina S. Reyes De Pace**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **El Interdicto Restitutorio como Mecanismo de Protección al Derecho de Posesión**; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Puerto Ordaz, a los 24 días del mes de octubre de 2007.

---

Dr. José Carlos Blanco  
CI.10.332.892

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL INTERDICTO RESTITUTORIO COMO MECANISMO PROCESAL DE  
PROTECCION AL DERECHO DE POSESION**

Por: Abog. Andreina S. Reyes De Pace.

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal,  
aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el  
jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los 24 días del mes  
de octubre de 2007.

---

---

## **DEDICATORIA**

*A mi hijo mi mayor tesoro, a mi esposo  
y a mi familia con infinito cariño y  
agradecimiento, a Dios todopoderoso  
por brindarme fortaleza  
y apoyo incondicional*

## **AGRADECIMIENTO**

*A mis profesores y asesores  
Dr. José Carlos Blanco y  
Freddy Vallenilla, a mis colegas  
y amigos que hicieron posible la  
realización del presente trabajo*

## INDICE GENERAL

	Pág
APROBACION DEL ASESOR	ii
APROBACION DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE GENERAL	vi
RESUMEN	x
INTRODUCCION	01
CAPITULO I	
EL PROBLEMA	04
Planteamiento del problema	04
Objetivos de la investigación	08
Justificación e importancia	09
CAPITULO II	
REVISION BIBLIOGRAFICA	12
Antecedentes del problema	12
Fundamentos teóricos	19
Fundamentos legales	24
Definición de términos básicos	26
CAPITULO III	
METODOLOGIA	29
Diseño	29
Preguntas de la investigación	30
Operacionalización de las preguntas de la investigación	30

Técnicas e instrumentos de recolección de información	31
Clasificación, análisis e interpretación de la información	32
Procedimientos de investigación	34
CAPITULO IV	
NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE LAS ACCIONES POSESORIAS O INTERDICTOS	36
Concepto de interdictos	36
Naturaleza jurídica de los interdictos	37
Regulación de los interdictos en las normas sustantivas y en las normas adjetivas	40
Tipos de interdictos posesorios	41
Diferencias y semejanzas entre el interdicto de amparo y el interdicto restitutorio	42
CAPITULO V	
PRESUPUESTOS QUE RIGEN EL INTERDICTO RESTITUTORIO O DE DESPOJO	45
Supuestos de procedencia del interdicto restitutorio	45
Requisitos de procedencia del interdicto restitutorio	48
Legitimación	49
Bienes protegidos	51
Finalidad y causa de la acción	52
CAPITULO VI	
PROCEDIMIENTO PARA LOS JUICIOS POSESORIOS EN EL CASO DEL INTERDICTO RESTITUTORIO O DE DESPOJO PREVISTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	54
Competencia	54

Procedimiento	56
Fases del procedimiento	58
Fase sumaria	58
Prueba requerida	60
Examen de la querella y su admisión	62
Fijación de la garantía, decreto de restitución y secuestro	63
Fase contenciosa	67
Citación y defensa del querellado	68
Lapso probatorio	72
Alegatos	73
La sentencia	74
Contenido de la sentencia	75
Efectos de la sentencia	76
Costas	77
Recursos	77
CAPITULO VII	
CRITERIO QUE MANTIENE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO INTERDICTAL RESTITUTORIO	79
Decisiones de la Sala de Casación Social y la Sala de Casación Civil con relación al procedimiento interdicial restitutorio	79
CONCLUSIONES	91
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	96
ANEXOS	99

ANEXO A. OPERACIONALIZACION DE LAS PREGUNTAS	100
ANEXO B. MATRIZ DE ANALISIS DE CONTENIDO	103

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL INTERDICTO RESTITUTORIO COMO MECANISMO DE  
PROTECCION AL DERECHO DE POSESION**

Autor: Abog. Andreina S. Reyes De Pace

Asesor: Dr. José Carlos Blanco

Fecha: Octubre de 2007

**RESUMEN**

Los interdictos constituyen el producto de un estado de necesidad indiscutible, que se presenta en los casos en que el poseedor de un bien, no tiene título con que reclamar sus derechos; por lo que, el objeto de ésta investigación es dar a conocer un mecanismo judicial efectivo de protección por parte del Estado, por medio del cual se ordenará que se le restituya la cosa arrebatada al legítimo poseedor. Así, los interdictos vienen a representar la protección más eficaz y más expedita al derecho de posesión. El fundamento jurídico y filosófico de los interdictos posesorios, se encuentra en el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, y por esa razón, la ley ampara a todo aquel que se vea despojado de lo que posee, por lo que resulta necesario un procedimiento especial, en donde se decida breve y sumariamente la posesión de una cosa. Sin embargo, la norma establecida en el artículo 701 del CPC, impide el ejercicio efectivo del contradictorio, violando los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa. La presente investigación, de acuerdo a los objetivos planteados, es un estudio de tipo monográfico a nivel descriptivo, precisando los elementos del tema en los textos legales, jurisprudencia y posiciones doctrinales, teniendo como finalidad ampliar y profundizar los conocimientos de esta figura jurídica. Con esta investigación se pretende abrir un camino que permita a otros procesalistas profundizar en la materia de interdictos, sin menoscabo de las reformas procesales que deberán ser efectuadas por los órganos legislativos en esta materia, de allí la importancia fundamental de solventar las fallas previstas en el procedimiento vigente.

Descriptores: interdicto, posesión, protección, despojo, pretensión, procedimiento.





## INTRODUCCION

El interdicto restitutorio o de despojo, tiene su origen en el Derecho Romano en la llamada acción o interdicto “Recuperandae Possessionis”, esta acción interdictal se encuentra regulada sustantivamente por el Código Civil vigente de 1987 en el artículo 783, el cual establece claramente cuales son los requisitos que deben cumplirse para el ejercicio de la acción interdictal restitutoria. El Código Civil derogado de 1922, establecía como requisito que el despojo se realizara en forma violenta o clandestina, pero el Código vigente suprimió tal disposición. En marzo de 1987, entra en vigencia la nueva normativa adjetiva civil, es decir, el Código de Procedimiento Civil (CPC), derogando el Código, existiendo diferencias entre lo que disponía la normativa del Código derogado y la que establece el Código vigente.

El vigente ordenamiento procesal civil, presenta dos distintas fases del que conforman el procedimiento interdictal posesorio, la fase sumaria y la fase contenciosa. Los actos más importantes del juicio interdictal posesorio, se llevan a cabo en la fase contenciosa, en la cual se hace una efectiva apertura del principio constitucional de la contradicción, que tiene como función, permitir que ambas partes en entera igualdad de condiciones, puedan formular sus alegatos y promover las pruebas que consideren pertinentes para el efectivo ejercicio de su derecho a la defensa. Las actividades que comprende la fase sumaria, están establecidas en el artículo 699 del CPC, y las de la fase contenciosa están comprendidas entre el 701 y 711 del CPC.

Al respecto, la exposición de motivos del Código de Procedimiento Civil vigente señala la importancia del principio constitucional del derecho a la defensa, al expresar, que mediante la reforma que se adopta, los interdictos

dejarán de ser la fuente de tantas perturbaciones y abusos como ocurre actualmente, y la tutela posesoria se otorgará en condiciones tales, que quedarán resguardados los intereses de ambas partes y asegurada la paz social, dentro de un procedimiento eficaz, pero leal y seguro, libre de los abusos que hoy se cometen con la sola producción de un mero justificativo de testigos, con graves perjuicios económicos para el querellado que resulte vencedor en la querrela.

El presente trabajo, pretende esbozar de una manera clara, cual es la importancia que presenta el interdicto restitutorio como mecanismo procesal de protección al derecho de posesión, valiéndose para ello de aportes legales, doctrinales y jurisprudenciales.

Esta investigación, se presenta organizada en siete capítulos, los cuales comprenden lo siguiente:

El Capítulo I, en el cual se hace una descripción referente al problema y su planteamiento, así como los objetivos a lograr en el desarrollo de la misma, junto con la justificación e importancia que requiere el presente trabajo.

El Capítulo II, contienen lo referente a la revisión bibliográfica, junto con los fundamentos teóricos y legales que sustentan el presente estudio, además de la definición de algunos términos básicos.

El Capítulo III, consta de la parte metodológica usada para llevar a cabo el presente trabajo, tales como el diseño, preguntas de investigación, las técnicas e instrumentos de recolección de información, clasificación, análisis e interpretación de la información, y los procedimientos de la investigación.

El Capítulo IV, presenta las nociones fundamentales sobre las acciones posesorias o interdictos.

El Capítulo V, trata sobre lo referente a los presupuestos que rigen el interdicto restitutorio o de despojo, establecido en el Código Civil Venezolano.

El Capítulo VI, presenta el procedimiento para los juicios posesorios en el caso del interdicto restitutorio o de despojo, previsto en el Código de Procedimiento Civil.

El Capítulo VII, presenta el criterio que mantiene el Tribunal Supremo de Justicia, en Salas de Casación Social y Casación Civil, con respecto al procedimiento interdictal posesorio.

Y por último, se presentan las conclusiones derivadas del presente estudio, así como las referencias bibliográficas utilizadas para tal fin, las cuales fueron fundamentales para la realización de la presente investigación.

# **CAPITULO I**

## **EL PROBLEMA**

### **Planteamiento del problema**

Los interdictos constituyen el producto de un estado de necesidad indiscutible, que se presentaba en los casos en que el poseedor de un bien, no tenía título con que reclamar sus derechos, y no tenía la protección del Estado frente al comportamiento de extraños que, o bien perturbaban su posesión, o lo despojaban de ella, por lo que se hizo necesario, la creación de un mecanismo judicial por medio del cual se ordenara el cese de la perturbación, o que se restituya la cosa arrebatada o quitada al legítimo poseedor, considerándose el perturbado amparado por la ley.

Los conflictos que hacen necesaria el ejercicio de una acción posesoria a través de un juicio de interdictos, se pueden verificar entre el propietario de una cosa y un tercero, sea éste el poseedor o sea simple perturbador, o entre terceros no propietarios, bien porque se discuta entre ellos la posesión, aspirando cada uno a la protección que otorgan las leyes y al goce de la cosa objeto del vínculo jurídico posesorio, o bien porque uno, que no aspira a la posesión, es simple perturbador y en consecuencia, el derecho debe proteger la situación del que posee.

Así, los interdictos vienen a constituir la protección más eficaz y más expedita de la posesión y constituyen acciones de naturaleza real, por ser el hecho de la tenencia de la cosa, una presunción del derecho de propiedad, y además porque protegiendo la posesión se pone fin al abuso de la fuerza y a las vías de hecho, asegurándose así la tranquilidad de la paz pública. Los interdictos comportan una protección inmediata de la posesión, son como los ha calificado la casación, medidas de emergencia, de policía judicial, para restablecer el orden jurídico y social, infringido y turbado por la situación que requiere la protección.

La posesión es la imagen del derecho, y consiste en una situación o estado de hecho, constituida por el hecho de ser perturbado o desposeído, de la cual derivan consecuencias jurídicas que vienen a proteger en mayor o menor medida dicha situación. Cuando se estudia la posesión como un estado de hecho protegido por la ley, para demostrarla, necesariamente tiene que ventilarse a través de un juicio de interdicto, mediante el ejercicio de acciones posesorias o interdictales, como las denomina el Código de Procedimiento Civil (CPC) destinadas a proteger al poseedor sobre las molestias, sustracción o amenaza de perjuicio de daño próximo sobre las cosas que posee.

Dicho juicio, debe llevarse a cabo a través de un procedimiento especial, en donde se decide breve y sumariamente la posesión de una cosa, y en el cual el juez debe limitarse a considerarla sin entrar a calificar el derecho a la propiedad. Su estudio es eminentemente social, que abarca principalmente a todo aquel a quien se le disputa el derecho de posesión que tiene sobre una cosa y que considera lesionado un interés jurídico protegido.

En este orden de ideas, tenemos que el Código Civil Venezolano (CC) en el artículo 783, establece que quien haya sido despojado de la posesión de una cosa, independientemente de que sea una cosa mueble o inmueble, puede pedir dentro del año en que haya sido despojado, que se le restituya la posesión, aunque el autor del despojo fuera el propietario; y a su vez el Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 699, cuales son las condiciones de admisibilidad o las formalidades exigidas por el legislador, para el ejercicio de las acciones posesorias, y que si tales requisitos son cumplidos por el afectado, entonces el juez decretará la restitución de la posesión, y además en el artículo 701 del CPC señala el procedimiento a seguir en estos casos.

El fundamento jurídico y filosófico de los interdictos posesorios, y especialmente el de despojo o restitutorio, se encuentra en el principio de que nadie puede hacerse justicia por si mismo, y por esa razón, la ley ampara a todo aquel que se vea perturbado en su posesión o despojado de ella, por quien quiera que sea, independientemente del derecho que el perturbador o despojador crea tener sobre la cosa, y concede a quien sea víctima del despojo o perturbación, la vía interdictal de amparo o restitución, según sea el caso. Esta resulta ser una rama del derecho especialísima, dinámica y cambiante, ya que, cada día se nutre con los conflictos planteados que tratan de resolver tanto los tribunales de instancia, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Así, resulta necesario destacar uno de los principios fundamentales que se encuentra señalado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) en el artículo 26 específicamente, como lo es el derecho a la tutela judicial efectiva, que consiste en aquel que tienen todas las personas a acceder a los órganos jurisdiccionales, para solicitar la protección

de sus derechos e intereses contra quienes los lesionen, y en consecuencia poder alegar y probar todo aquello que consideren pertinente, sin que en ningún caso -estado y grado del proceso-, se les pueda menoscabar el derecho a la defensa. Igualmente supone el derecho a obtener una tutela cautelar adecuada y eficaz que garantice la eventual ejecución del fallo o evite que se continúe produciendo el daño irrogado por la otra parte; así como a obtener un fallo fundado en Derecho, que de resultar favorable a sus pretensiones, permita alcanzar la ejecución de la sentencia, incluso de manera forzosa, en contra de la voluntad del perdedor.

Dicho artículo, constituye el gran símbolo del Estado de Justicia que proclama el texto fundamental y que propugna una justicia accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos no esenciales o reposiciones inútiles. Y a los fines de alcanzar este sistema de justicia, la CRBV además establece en el artículo 257, que el proceso debe constituir el instrumento fundamental para la realización del Estado de Justicia y aquél se debe realizar a través de leyes procesales que establezcan la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites, mediante la adopción de un proceso breve, oral y público.

De los anteriores planteamientos se deduce, que el interdicto, es un juicio posesorio, sumario que establece la ley, de carácter extraordinario, de trámite sencillo y breve, en el cual se decide sobre la posesión de una cosa, y es por ello que se requiere que el querellante o afectado esté en posesión de las cosas sobre las cuales versa el proceso; es pues, una acción que consagra la ley para la defensa de la posesión y que garantiza y protege al poseedor contra toda agresión, molestia o amenaza de daño inminente del cual pueda ser víctima en un momento dado, y para ello las partes que

integran el proceso, deben estar amparados por una tutela judicial efectiva, que les garantice una justicia mas efectiva y expedita.

Hechas las consideraciones anteriores, se pretende determinar a través de la presente investigación, ¿cuáles son los presupuestos y los requisitos que deben cumplirse para ejercer las acciones posesorias o interdictales, específicamente en el caso del interdicto restitutorio o de despojo?.

## **Objetivos de la investigación**

### **General**

- Determinar los requisitos necesarios para ejercer las acciones posesorias o interdictos, específicamente en el interdicto restitutorio o de despojo.

### **Específicos**

- Precisar las nociones fundamentales que configuran las acciones posesorias o interdictos.
- Identificar los presupuestos del interdicto restitutorio o de despojo.
- Analizar la estructuración del procedimiento para los juicios posesorios, en el caso del interdicto restitutorio o de despojo, establecido en el Código de Procedimiento Civil.
- Identificar el criterio que mantiene el Tribunal Supremo de Justicia, con respecto al procedimiento interdictal posesorio.

## **Justificación e importancia**

El motivo de la presente investigación, deriva de la importancia que tiene el estudio de las acciones posesorias, tomando en cuenta que si concepción jurídica y filosófica, tiene como base el principio de que nadie puede hacerse justicia por sus propias manos.

Así, la existencia de las acciones posesorias o interdictales, mediante un proceso o juicio de interdicto, resulta necesario, porque en la actualidad, es una realidad latente en la sociedad, que la tenencia de una cosa o el goce de un derecho, puede dar motivo a que surjan conflictos de intereses con otras personas que también aspiran a esa tenencia o goce de una cosa, y sería socialmente dañoso dejar sin defensa a quien ejercita un derecho sólo por el hecho de que este ejercicio puede que no provenga del titular, por lo que consecuentemente se requiere no sólo reconocer la posesión, sino al mismo tiempo protegerla; y la tutela posesoria debe otorgarse en condiciones tales, que queden resguardados los intereses de ambas partes durante el proceso, dentro de un procedimiento eficaz y seguro, libre de abusos.

Por lo que resulta de gran importancia, para todas las personas que sean víctimas de un conflicto de posesión, saber que pueden acudir a la vía jurisdiccional para que se les garantice la protección de sus derechos, respetándose los principios del derecho a la defensa, el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, lograda a través de un proceso justo, evitando así hacerse justicia por sí mismos y contribuyendo a mantener la paz social.

La materia a tratar es básicamente jurisprudencial, tal vez como consecuencia de las escasas disposiciones que le han regido hasta la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1.986, en el cual se ha ampliado y mejorado su regulación. De allí, surge la necesidad de llevar a cabo esta investigación, la cual pretende aportar aspectos teóricos relativos a la materia de los interdictos y las acciones posesorias, reuniendo disposiciones jurisprudenciales y la opinión de diversos autores, acerca de la materia, ya que no se puede negar el estado de incertidumbre natural que surgirá en la interpretación de las novedosas normas, y algunas modificaciones del proceso interdictal, podrían mejorar ésta institución.

Como lógica consecuencia de la labor jurisprudencial que ha conformado el cuerpo y espíritu de la figura del interdicto es que hace necesario citar la opinión de los Tribunales de la República para lograr entender, pensando en lo que hasta ahora ha sido la práctica de este juicio, cómo se llega a determinado criterio jurisprudencial.

Con la presente investigación se pretende, dar a conocer las estrategias a seguir desde que se inicia el proceso o juicio de interdictos hasta la terminación del mismo, tomando en cuenta que los órganos administradores de justicia, deben ante todo, velar por que se cumplan los derechos fundamentales de las personas que se vean involucradas en conflictos de posesión y decidan someterse a los órganos jurisdiccionales para que a través del proceso de interdictos, se le dirima su controversia, y de esta manera estas personas que tiene un conflicto de posesión, las cuales muchas veces ignoran que pueden hacer, pueden evitar hacerse justicia por sí mismos, generando un problema aún más grave.

Además se pretende, abrir un camino que permita a otros procesalistas profundizar en la materia de interdictos, sin menoscabo de las reformas procesales que deberán ser efectuadas por los órganos legislativos en esta materia, de allí la importancia fundamental de solventar las fallas previstas en el procedimiento vigente.



## **CAPITULO II**

### **REVISION DE LA BIBLIOGRAFIA**

Para constituir el marco de referencia correspondiente a la presente investigación, se incluirá un bosquejo de diferentes textos, leyes y jurisprudencia, referente al tema de los interdictos; resaltando que se revisarán, tanto textos editados antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1.986, como textos posteriores a la vigencia del mismo. En los mismos se destacan las principales opiniones de diversos autores acerca a la figura de los interdictos, así como resulta conveniente destacar un poco lo que ha expresado la jurisprudencia en alusión a éste tema.

Es así, como luego de una minuciosa revisión, se logra ubicar una serie de autores venezolanos, quienes fijan su posición con respecto a los interdictos y las distintas instituciones presentes en el ordenamiento procesal civil. En este orden de ideas se presentará a continuación en ese capítulo, un inventario acerca del tema, señalando los antecedentes del problema, los fundamentos teóricos, fundamentos legales, y la definición de algunos términos básicos.

#### **Antecedentes del problema**

Como antecedentes históricos, resulta conveniente destacar el origen de los interdictos, comenzando con lo que afirma Parra (1989, 10): la utilidad del

derecho romano en la interpretación de las materias que trata el Código Civil es excepcional, y entre las excepciones colocamos a los interdictos. Por esto debe ocurrirse a esa fuente, en busca del esclarecimiento de los puntos controvertidos en esa materia. En Roma, el derecho de los Quírites, lo único que tenía en cuenta era la propiedad, y prescindía por completo de la posesión; la propiedad se adquiría o no se adquiría, y solo los ciudadanos romanos podían ser propietarios.

Por su parte, González (1996, 214), siguió este lineamiento expresando:

Las acciones interdictales nacen en Roma como una fórmula para dar consecuencia jurídica, o derechos, a quienes tenían un vínculo permanente con una cosa “ager publicus”, pero no reconocidas ni amparadas por el derecho ordinario. Los pretores recibieron facultades especiales para dictar decretos, y la posesión protegida por tales acciones se llamó “ad interdictam”, se trataba indiscutiblemente de proteger aquellos actos posesorios no protegidos por el derecho quirritario que solo protegía la propiedad y a los ciudadanos romanos, por lo que se hubo de reconocer esa situación fáctica para atribuirle consecuencias jurídicas “como si fuera dueño”. Poco a poco se fue creando un procedimiento sumario para defender ese vínculo, y en este sentido es formidable la participación que le imprimió el Derecho Canónico.

Siguiendo estos lineamientos, Balzán (1999, 236), sostiene que el origen de los interdictos es romano, con sucesivas modificaciones aportadas en el tiempo, particularmente en el Derecho Canónico. En Roma los interdictos cumplían una función mucho más extensa que en la actualidad, porque no solamente amparaban la posesión, sino otras situaciones de hecho, algunas de índole pública, como el uso de las calles, la utilización de los ríos y el respeto a los sepulcros.

Así también lo manifiesta Aguilar (2001, 202 y ss), al señalar que en el derecho Romano los interdictos eran los edictos del Pretor por medio de los cuales prohibía a una parte ejecutar actos lesivos contra la otra, y que especial importancia tuvieron los interdictos posesorios entre los cuales podían distinguirse:

- a) Los interdictos *adispicendi possessionis*, que tenían por objeto adquirir la posesión.
- b) Los interdictos *retinendae possessionis*, que tenían por objeto mantener la posesión y entre los cuales se encontraban los interdictos *uti possidetis y utrobi*.
- c) Los interdictos *recuperandae possessionis*, que tenían por objeto permitir al poseedor recuperar su posesión y entre los cuales se encontraban los interdictos de *clandestina possessione*, de *recuperando unde vi* y de *precario*.

Conoció también el Derecho Romano, los interdictos de *novi operis nunciatio* y de *damni infecti* correspondientes a los interdictos de obra nueva y de daño temido.

Y continúa este autor, señalando que el Derecho Canónico amplió considerablemente el campo de la aplicación de los interdictos *recuperandae possessionis*, al establecer como principio general que el despojado debía de ser, ante todo, restituido en su posesión. Asimismo aparece hasta cierto punto, la distinción entre tres clases de interdictos:

- a) El interdicto de reintegro o en reintegro, que corresponde al interdicto de despojo.
- b) El interdicto de queja que corresponde al interdicto de amparo.
- c) El interdicto de denuncia de obra nueva.

Sin embargo, en la Edad Media muchas veces no se consideraban esas tres clases de interdictos como tres acciones diferentes, sino como una sola, que

producía distintos efectos de acuerdo con la situación de hecho que la originara.

Actualmente, es tradicional en el derecho venezolano, enumerar cuatro tipos de interdictos:

- a) El interdicto de amparo, mantenimiento o queja.
- b) El interdicto de despojo, restitución o reintegro,
- c) El interdicto de obra nueva; y,
- d) El interdicto de daño temido o de obra vieja.

Sin embargo, no se admite unánimemente que esos cuatro interdictos sean posesorios. El propio Código de Procedimiento Civil llama interdictos posesorios a los dos primeros y prohibitivos a los otros dos.

Entonces, ya establecido que el origen de los interdictos es romano, es importante ahora señalar como ha sido la evolución histórica de las acciones interdictales en el derecho venezolano. Así, un breve recuento histórico permite formar un cuadro evolutivo de estas acciones contempladas en los diversos códigos de Venezuela.

El Código de 1836 o Código Arandino, en la ley II del Título VII, acogió los interdictos posesorios en Venezuela y en la ley III del mismo título, los interdictos prohibitivos. Sobre toda esta relación histórica se ha dicho:

En Venezuela, se establece la tutela interdictal desde el Código Civil de 1836 o Código Arandino, en el cual se planteó esta institución en forma simple, buscando mantener en la posesión al poseedor perturbado o restituirle el objeto del cual fue despojado. La posesión requerida es como una especie de posesión legítima, entendiendo ésta, más como un derecho que como poder de hecho. En los Códigos posteriores, y en especial los de 1873, 1880, 1896 y 1904, se mantienen los

principios señalados en el Código de 1836, con la variante del Código de 1873 de reconocer ésta tutela en la posesión, pero fundada en un justo título. El Código de 1916 decanta el concepto de posesión legítima en los términos ya señalados, y se extiende también el ámbito de la protección posesoria a bienes no protegidos por los anteriores códigos. (Jiménez, 1984,18).

De igual manera Sánchez (2002,331), expresa que el Código Arandino de 1836, incorporó la institución de los interdictos en la misma forma como los regulaba la legislación española, esto es, mediante las figuras de los interdictos posesorios y de los interdictos prohibitivos, incluyendo dentro de los primeros el *adipiscendae possessionis*, además de los interdictos de amparo y de despojo manteniéndose inmodificada tal regulación hasta el Código de Procedimiento Civil de 1916, cuando se elimina la figura del interdicto para poner en posesión de los herederos los bienes del *de cuius* y de incluyen las figuras de los interdictos de obra nueva y de daño temido.

En este mismo orden de ideas González (1996, 207), complementa el planteamiento anterior señalando los cambios a partir de 1916:

En materia de las llamadas acciones posesorias o interdictales, el derogado Código de 1916 sufría innumerables fallas, que afectaban la debida igualdad procesal de las partes y la búsqueda de una justicia más expedita y equitativa, uno de los grandes cometidos del Código vigente, y lo cual llevó a la Comisión Redactora mediante la reforma que se adopta, que los interdictos dejaran de ser la fuente de tantas perturbaciones y abusos como ocurre actualmente, y la tutela posesoria se otorgaría en condiciones tales, que quedarán resguardados los intereses de ambas partes y asegurada la paz social, dentro de un procedimiento eficaz, pero leal y seguro, libre de abusos que hoy se cometen con la producción de un mero justificativo de testigos, con graves perjuicios económicos para el querellado que resuelve vencedor en la querella.

Por otro lado, Kummerow (2002, 193), hace referencia al interdicto restitutorio de la siguiente manera:

En lo que atañe al interdicto restitutorio, el Código de 1916, concedía la protección posesoria a través de esta acción, a cualquier poseedor, violenta o clandestinamente despojados de una cosa mueble o inmueble (art. 771). Igual en el Código de 1922. El Código Civil vigente (art. 783), suprimió los requisitos de violencia o clandestinidad en el despojo como circunstancias fundantes para la procedencia del interdicto.

Y continúa este autor expresando que, los Códigos de 1916 y 1922 requerían la concurrencia de los actos violentos o clandestinos, como condiciones para la procedencia de la acción. Tal supuesto desaparece, desaparece en la reforma de 1942, aunque la violencia sigue jugando un papel de importancia en la determinación del lapso para intentar la acción, conforme al artículo 709 del CPC.

De igual manera, Aguilar (2001, 210), dice que el interdicto de despojo, de reintegro o de restitución, adquirió en el derecho venezolano vigente un campo de aplicación muy amplio; hasta el Código Civil de 1922 y actualmente en otros derechos, este interdicto sólo procede en los casos de despojo clandestino o violento, mientras que el legislador desde 1942 lo concedió en todo caso de despojo.

Este planteamiento también lo manifiesta Rengel (2004, 376):

En el artículo 783 se expresa que para el ejercicio de la acción, no se requiere como en el 771 del Código anterior, que el despojo se haya realizado en forma violenta o clandestinamente, ya que la restitución inmediata al poseedor es medida de tranquilidad social, de cualquier modo que ocurriere el despojo.

Por último, es importante recordar que el artículo 596 del CPC derogado, norma que regía tanto para los interdictos de amparo como para los de despojo, sólo se requería que existiendo constancia de la perturbación o del despojo, el juez debía decretar el amparo o la restitución a favor del querellante. De manera, que existe una diferencia fundamental entre lo que disponía la norma del Código derogado y la que establece el Código vigente en el artículo 699.

De este artículo 699 CPC, se interpreta que, para los interdictos de despojo a que se refiere el artículo 783 CC, se exige la constitución de una garantía suficiente, cuyo monto fijará el juez para que el querellante responda de los posibles daños y perjuicios que pueda causar su solicitud, y para el caso de que el querellante no quisiere dar la garantía exigida, el Juez solamente decretará el secuestro de la cosa o derecho objeto de la posesión, si a su juicio, de las pruebas presentadas se establece una presunción grave a favor del querellante, y en cuanto al interdicto de amparo a que se refiere el artículo 782 CC, no hay lugar a la constitución de la garantía para que el Juez pueda decretar el amparo a la posesión, si encuentra suficiente la prueba producida. (Balzán, 1999, 241).

De los anteriores planteamientos, se puede observar que en el Código de Procedimiento Civil se han introducido reformas sustanciales en el procedimiento en cuanto a los interdictos en general, a objeto de corregir, las innumerables fallas del sistema vigente.

## Fundamentos teóricos

A continuación se presenta un resumen de las posiciones de diferentes autores con respecto a las acciones posesorias o interdictos, y el derecho a la defensa que de estar presente en los juicios posesorios, todo ello para concretar los aspectos teóricos en general.

En primer lugar conviene precisar el concepto de posesión legítima expresado por Duque (1985, 204), a continuación:

Hay posesión legítima a tenor del artículo 772 del Código Civil, cuando dicha posesión es 1) continua, vale decir, cuando el poseedor no ha dejado voluntariamente de ejercer de modo sucesivo y constante actos reveladores de su derecho sobre la cosa. Estos actos se reputan continuos aunque se ejecuten a intervalos siempre que así lo requiera la naturaleza, el uso, el destino de la cosa poseída. 2) No interrumpida, cuando ninguna causa extraña le ha obligado a abandonarla o poner cese a los actos que la constituyen, la discontinuidad es siempre voluntaria, la interrupción no lo es nunca. 3) Pacífica, es decir, sin disputa. 4) Pública, a la vista de todos. 5) no equívoca, o sea, que revela la intención de poseer, y 6) con animus domini, es decir, con intención de tener la cosa como suya propia, siendo de advertir que toda posesión se presume animus domini.

Y en cuanto a la definición de interdicto, se encuentra que el profesor Brice (1964) citado por Balzán (1999, 235) dice que:

La materia que el legislador denomina interdictos, y que hoy, generalmente se distingue con el nombre de acciones posesorias, está constituida por procesos o juicios especiales destinados a proteger al poseedor sobre las molestias, sustracción o amenaza de perjuicio de daño próximo sobre las cosas que posee.

De allí se desprende que a estas acciones se les llama posesorias, ya que no versan sobre la propiedad sino sobre la posesión, toda vez que el hecho de la tenencia de la cosa constituye una presunción del derecho de propiedad y es por ello que se requiere que para poder intentar la acción las cosas sobre las cuales verse el proceso estén poseídas por el querellante. Así lo manifiesta Duque (1985, 97), al expresar:

El concepto moderno del interdicto, cuya raíz está en el derecho canónico, es que el mismo constituye una eficaz garantía que se debe a la posesión, por ser el hecho de la tenencia de la cosa una presunción del derecho de propiedad y porque protegiéndose se pone freno a los abusos de la fuerza y se asegura la tranquilidad de la paz pública.

Por otro lado, Jiménez (1984), dice que el interdicto “es la fórmula legal expedita por medio de la cual se protege el derecho de la posesión, sin prejuzgar sobre sus fundamentos y frente a la perturbación y el despojo de terceros”. (p.19)

Y Borjas (1984) comentador del Código de Procedimiento Civil de 1916, expresó: “los interdictos en el Derecho moderno constituyen los juicios sumarios en que se ventilan o deducen las acciones posesorias con que la ley garantiza al poseedor contra su agresión, molestia, o amenaza de daño inminente”. (p.247).

Luego, el autor Parra (1989, 09), hace una diferenciación con respecto a los interdictos, al manifestar que todos los interdictos se conocen con el nombre de acciones posesorias, pero solo al de amparo corresponde ese nombre, en propiedad porque es el único en que se discute la posesión o la cuasiposesión, y es concedido al poseedor legítimo exclusivamente, pues

aunque el arrendatario pueda promoverlo, lo hace en nombre y en interés del poseedor.

Este autor, con respecto a cual de las denominaciones es correcta, si la de acciones posesorias o acciones interdictales sostiene lo siguiente:

No es exacto decir que en los interdictos lo único que se discute es la posesión, ello es un postulado aplicable únicamente al de amparo y por esto juzgamos que no deben calificarse de acciones posesorias.

Los que piensan que la restitución tiene el mismo fin, incurren en un grave error surgido del falso principio de que la posesión es lo único que se discute en los interdictos.

La única acción posesoria que reconoce el Código Civil de Italia y el de Venezuela es la de amparo, porque es en la que el que el promoverte y el perturbador pretenden ser poseedores legítimos y rivales de una misma cosa, y en la sentencia se decide quien de los dos posee legítimamente. En el interdicto restitutorio el promoverte puede ser un simple detentador, y el despojador un propietario o un poseedor legítimo.

El fallo definitivo no resuelve nada respecto a la posesión, sino que castiga el acto de quien desequilibra el orden social haciéndose justicia por sí mismo, y mal puede llamarse posesoria una acción cuya sentencia no declara quien sea el poseedor.

En ese mismo orden de ideas, el autor Bello (1995, 335), fija su posición con respecto a lo que considera acciones interdictales:

La manifestación posesoria, penetra en la esfera del derecho procesal a través de los llamados juicios posesorios en general, más particularmente conocidos con el nombre de interdictos.

Las acciones interdictales son juicios sumarísimos de carácter controvertido. En cuanto si son mobiliarias, reales o personales hay que remitirse a las clases de acciones. Son acciones extraordinarias en donde se decide breve y sumariamente sobre la posesión de una cosa, y por ello, están sometidas también a un procedimiento especial.

Este planteamiento hace una referencia acertada acerca de cómo deben ser los juicios posesorios, en el cual se incluye que debe ser un procedimiento breve, sumario y expedito.

Además este autor, también hace una diferenciación de las acciones posesorias a saber:

En cuanto si la acción es real o personal, la doctrina y la jurisprudencia, toman como real la de amparo, y de carácter personal a la de despojo, porque la protección de la posesión conlleva la presunción de la propiedad, y la de despojo tiene su fuerza generativa en una cuestión de hecho que puede alterar la buena realidad social; y mas que garantizar la posesión, tiende a la reparación de un hecho ilícito.

Continuando un poco con las posiciones de los autores con respecto a la definición de interdictos, se tiene que Nuñez (1998, 21), enfatiza una definición acertada, y sostiene que el interdicto es el procedimiento especial mediante el cual el poseedor de un bien o un derecho, solicita del estado, que se le proteja su derecho posesorio ante un despojo, una perturbación o el daño posible que se desprenda de una obra nueva o vieja que le perjudique y a tal fin se tomen las medidas precautelativas necesarias, hasta la conclusión del procedimiento.

Asimismo, Balzán (1999, 236), elabora un buen resumen de lo expuesto hasta ahora por diferentes autores del concepto de interdictos, del cual se

desprenden como principales caracteres, que es un juicio posesorio, sumario que da la ley, de carácter extraordinario, de trámite sencillo y breve, en donde se decide sobre la posesión de una cosa, y es por ello que se requiere que el querellante este en posesión de las cosas sobre las cuales versa el proceso. Es una acción que consagra la ley para la defensa de la posesión y que garantiza al poseedor contra toda agresión, molestia o amenaza de daño inminente.

Luego, Sánchez (2002, 331), expresa una definición mas completa con respecto a las anteriores definiciones; dice que el interdicto es el medio procesal a través del cual se garantiza la defensa de la posesión legítima que se ejerce sobre las cosas, mediante un procedimiento breve, frente al despojo, la perturbación o la amenaza de obra nueva. Siendo de naturaleza posesoria, no podrá ser objeto de la litis en le procedimiento interdictal una materia ajena a la posesión, pues estas acciones, “tienen la particularidad de que en la sentencia definitiva no puede el juez declarar el derecho de ninguna de las partes, en razón de que el objeto controvertido es siempre un hecho”.

Finalmente, conviene precisar un aspecto muy importante, como lo es, el derecho a la defensa como garantía constitucional fundamental que debe estar presente en todo proceso, y en éste caso específicamente debe estar dentro del proceso interdictal, para que ambas partes tengan la oportunidad de presentar todas los alegatos y pruebas que consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

Al respecto, el autor Picó (1997,102), enfatiza el alcance que tiene el ejercicio del derecho a la defensa, y dice que “la vigencia del derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus

respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas....”.

Y continúa expresando que, en orden a conseguir que la defensa procesal pueda tener lugar, adquiere una especial relevancia el deber constitucional de los órganos jurisdiccionales de permitir a las partes su defensa procesal mediante la correcta ejecución de los actos de comunicación establecidos por la ley. De igual modo, debemos destacar que en ocasiones, y al objeto de proteger el derecho a la efectividad de la tutela judicial, la audiencia o contradicción tiene lugar después de realizada una determinada actuación procesal.

Asimismo, Carocca (1998), realiza algunas consideraciones acerca del contenido positivo de la garantía constitucional de la defensa, destacando ciertos aspectos fundamentales que el derecho a la defensa garantiza o asegura a las partes dentro del proceso, como lo son la posibilidad de intervenir en todos los procesos en que se ventilan cuestiones concernientes a sus intereses, que todos los afectados con los resultados del proceso sean notificados de la existencia del mismo, la posibilidad de formular sus alegaciones y de probar las mismas, la posibilidad de contradecir, y la posibilidad de que sus alegaciones y pruebas sean valoradas en la sentencia.

### **Fundamentos legales**

Dentro de los textos legales en los cuales se encuentra fundamentado el presente trabajo, se encuentran las siguientes normas contenidas en el Código Civil Venezolano (CC) de 1982 vigente, el Código de Procedimiento

Civil (CPC) vigente de 1987, y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999, que se señalan a continuación:

**Artículo 771 del CC:** Es la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho que ejercemos por nosotros mismos o por medio de otra persona que detiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre,

**Artículo 772 del CC:** La posesión es legítima cuando es continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia.

**Artículo 783 del CC:** Quien haya sido despojado de la posesión, cualquiera que ella sea, de una cosa mueble o inmueble, puede, dentro del año del despojo, pedir contra el autor de él, aunque fuere el propietario, que se le restituya en la posesión.

**Artículo 699 del CPC:** En el caso del artículo 783 del Código Civil, el interesado demostrará al juez la ocurrencia del despojo, y encontrando éste suficiente la prueba o pruebas promovidas, exigirá al querellante la constitución de una garantía cuyo monto fijará, para responder de los daños y perjuicios que pueda causar su solicitud en caso de ser declarada sin lugar, y decretará la restitución de la posesión, dictando y practicando todas las medidas y diligencias que aseguren el cumplimiento de su decreto, utilizando la fuerza pública si ello fuere necesario. El Juez subsidiariamente responsable de la insuficiencia de la garantía.

Si el querellante manifestare no estar dispuesto a constituir la garantía, el Juez solamente decretará el secuestro de la cosa o derecho objeto de la posesión, si a su juicio, de las pruebas presentadas se establece una presunción grave a favor del querellante. Los gastos del depósito serán por cuenta de la parte que en definitiva resultare condenada en costas.

**Artículo 701 del CPC:** Practicada la restitución o el secuestro, o las medidas que aseguren el amparo, según el caso, el juez

ordenará la citación del querellado, y practicada ésta, la causa quedará abierta a pruebas por diez días. Concluido dicho lapso las partes presentaran dentro de los tres días siguientes, los alegatos que consideren convenientes, y el Juez, dentro de los ocho (08) días siguientes dictará la sentencia definitiva.

Esta sentencia será apelable en un solo efecto, pero el Tribunal remitirá al superior el expediente completo de las actuaciones. El Juez será responsable de los daños y perjuicios que cause por su demora en dictar la sentencia prevista en este artículo.

**Artículo 26 de la CRBV:** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

**Artículo 257 de la CRBV:** El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

### **Definición de términos básicos**

**Interdicto.** Es el procedimiento especial, mediante el cual el poseedor de un bien o de un derecho, solicita del estado, que se le proteja y reconozca su derecho posesorio ante un despojo, una perturbación, o el daño posible que se desprenda de una obra nueva o vieja que le perjudique y a tal fin se tomen

las medidas precautelativas necesarias, hasta la conclusión del procedimiento. (Nuñez, 1988, 21).

**Interdicto de restitución o de despojo.** Es la acción dirigida a obtener la devolución o restitución del inmueble u objeto mueble, del cual ha sido privado el reclamante poseedor. (Diccionario Jurídico Venezolano, 1993, 209).

**Juicio posesorio.** Es aquel en que la acción se ejercita para mantener la posesión de una cosa o la restitución de la arrebatada al poseedor. (Osorio, 1986, 405).

**Poseción.** Es la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho que ejercemos por nosotros mismos o por medio de otra persona que detiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, siendo legítima cuando es continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia (Código Civil, 1982, 158).

**Procedimiento.** Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales. Es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia. (Osorio 1986, 613).

**Proceso.** Es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes y los agentes de la jurisdicción, regulados por la ley y dirigidos a la solución del conflicto a través de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. (Couture, 1981, 122).

**Querella.** Acción penal que ejercita contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo, mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la

investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiese causado. (Osorio, 1986, 632).





## **CAPITULO III**

### **METODOLOGIA**

#### **Diseño**

Metodológicamente el presente trabajo se ubica en una investigación teórica que ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos del tema, a través de una investigación en los textos legales, jurisprudenciales y doctrinales, analizados con sentido crítico y temático, esto es, a través de los variados aspectos que las decisiones de los tribunales puedan tratar y a las consideraciones que haga la doctrina y las diferentes leyes involucradas. Lo anterior configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica.

En tal sentido y de acuerdo a los objetivos establecidos, el trabajo es un estudio monográfico a un nivel descriptivo. Monográfico de acuerdo a lo señalado en el Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho (UCAB, 1997), lo que consiste en “el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones, y en general, el pensamiento del autor” (p. 01), y descriptivo tomando como base lo que dice Danhke (1998, citado por Fernández y otros, 2003, p.117), lo cual consiste en “...especificar las propiedades, las características y los perfiles

importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis". Selecciona una serie de cuestiones y mide cada una de ellas independientemente para así descubrir lo que se investiga.

Lo anteriormente señalado fue reforzado con el uso del análisis de contenido de naturaleza cualitativa, análisis comparativo y la construcción de sistemas de categorías, clasificación de casos, inducción y síntesis. Ello permitió hacer un análisis deductivo-inductivo para así cumplir con los objetivos planteados.

### **Preguntas de la investigación**

- ¿Cuáles son las nociones fundamentales que configuran las acciones posesorias o interdictos?.
- ¿Cuáles son los presupuestos que rigen el interdicto restitutorio o de despojo?
- ¿Cómo está conformada la estructuración del procedimiento para los juicios posesorios, en el caso del interdicto restitutorio o de despojo, establecido en el Código de Procedimiento Civil?
- ¿Cuál es el criterio que mantiene el Tribunal Supremo de Justicia, con respecto al procedimiento interdictal posesorio?.

### **Operacionalización de las preguntas**

La operacionalización de las preguntas de la investigación, son presentadas en el anexo A.

## Técnica e instrumentos de recolección de información

Al tomar como base los objetivos del presente trabajo, el cual es monográfico a un nivel descriptivo, donde se pretende determinar los requisitos necesarios para ejercer las acciones posesorias o interdictales, específicamente en el caso del interdicto restitutorio o de despojo, las técnicas que se utilizaron fueron las propias de la investigación documental, entre las cuales se pueden mencionar: el análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen, y como medio para recopilar la información o instrumento, se utilizó la matriz de análisis de contenido.

El análisis de contenido de naturaleza cualitativa, sirvió para clasificar la información que se recolectó, para ello se siguió lo estipulado por Krippendorff (1980, citado por Hernández y otros, 2003), quien afirma que el análisis de contenido, es "... una técnica de investigación para hacer inferencias válidas y confiables de datos con respecto a su contexto". (p. 412). Esto hizo necesario diseñar una matriz de análisis de contenido (**ver anexo B**), la cual fue necesaria para registrar y analizar el contenido de la información recolectada. Hernández y otros (2003), consideran que en esta, es necesario definir claramente el universo a analizar, las unidades de análisis y las categorías de análisis.

En cuanto a la observación documental, para Balestrini, (2002), esta se utiliza "... como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para esta investigación". (p. 152).

Por otro lado, la lectura evaluativa se entenderá como aquella lectura que "... es esencialmente crítica, pues, no se trata sólo de comprender el pensamiento de un autor, sino de valorarlo. En ese sentido, se puede decir que la lectura que se realiza para la recolección de los datos tiene un carácter sumamente complejo, ya que la misma constituye el nivel más difícil que puede alcanzarse en la actividad de leer", Alfonso (1999, p. 115), y la técnica del resumen, según esta autora estará entendida como "... a exposición condensada de un escrito en el cual se refleja fielmente las ideas expresada en el texto original, su extensión es variable, pues puede referirse desde un párrafo hasta un libro" (p.117).

Como instrumento de refuerzo para facilitar la recopilación y clasificación de la información, se utilizaron fichas de trabajo, estas permitieron una mejor organización de la información extraída de las fuentes consultadas, pudiéndose utilizar adicionalmente entre otras, la técnica del subrayado.

### **Clasificación, análisis e interpretación de la información**

Uno de los aspectos más resaltantes de esta investigación será la clasificación de la información, ésta se realizará tomando en cuenta las preguntas de la investigación, aspectos centrales de la demostración, para el logro de los objetivos. Como se dijo anteriormente, se partió de la lectura evaluativa, del resumen lógico y fichas de trabajo. Los datos fueron clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que exista entre ellos, en tal sentido y como se afirmó con anterioridad, esta se materializará a través del análisis de contenido de naturaleza cualitativa.

En cuanto al análisis en general, será entendido como "... un proceso mediante el cual, usando un conjunto de informaciones pertinentes como elementos de juicio, raciocinamos con la finalidad de descubrir causas, efectos, cualidades, motivos, posibilidades, riesgos, etc., como base para la acción o para el conocimiento de una situación", (Fernández, 1997, citado por Alfonso 1999, p. 146).

En tal sentido la información se someterá a un análisis externo e interno. Para Duverger (1974, citado por Alfonso, 1999, p. 147), el análisis externo "... estudia el contexto al cual pertenece el documento, a fin de precisar su autenticidad. Asimismo, busca determinar su resonancia...., la autenticidad se refiere a la precisión de que un documento es exactamente lo que se supone y que su autor es el que figura como tal. La resonancia esta referida al análisis de la influencia del documento". Sobre la aplicación del análisis interno y de acuerdo a los autores referidos, estará:

"... referido al estudio del contenido. Se trata de un análisis de carácter racional y subjetivo. Se dice que es racional porque resume los rasgos fundamentales del documento conectándolos con sus aspectos secundarios y estableciendo una relación lógica entre las ideas. Tiene carácter subjetivo porque el que estudia el documento lo interpreta y, aun cuando esa interpretación pueda hacerse con la máxima objetividad posible, está condicionada por una serie de factores como son ideología, talento, prejuicios, etc., del investigador" (p. 147).

En cuanto al análisis jurídico de la información fue de acuerdo al argumento ab autoritate (Por autoridad). Este argumento según Perdomo (1988), consiste en: "invocar la autoridad de la doctrina, o de la jurisprudencia para sustentar una determinada interpretación". (p. 167).

Del análisis progresivo de la información estudiada surgieron las conclusiones y recomendaciones, las cuales fueron evaluadas y perfeccionadas a través de un proceso de síntesis, lo cual se entenderá como la recomposición de las partes o elementos de un todo que el análisis había separado, para integrarlas en una unidad coherente y con sentido pleno, que conducirá a conclusiones finales, racionalmente fundamentadas.

### **Procedimientos de investigación**

A los efectos de llevar a cabo la presente investigación, se procedió de la siguiente forma:

- Se realizó la selección y delimitación del problema:
  - El desarrollo de esta fase se llevó a cabo mediante una revisión de fuentes bibliográficas y documentales, aunado a la consulta de expertos para conformar un adecuado marco de referencia, el cual permitió precisar, delimitar, conceptualizar, formular el problema y definir los objetivos de la investigación.
- Se llevó a cabo una investigación bibliográfica sobre los aspectos teóricos del problema.
- Seguidamente se ejecutó la recolección de la información, la cual, se cumplió a través de los siguientes pasos:
  - Elaboración preliminar del instrumento, revisión por expertos y elaboración de la versión final.
  - Sistematización y ordenamiento de la información.
  - Procesamiento de las informaciones obtenidas de las fuentes.

- Análisis e interpretación de la información:
  - En esta fase se aplicó el análisis de contenido y el análisis comparativo a la información producida en la investigación bibliográfica y documental.
  - Esta información también fue analizada de manera lógica y coherente, lo que implicó de forma simultánea y combinada, es decir, por inducción y deducción, que fue la forma como se percibió el objeto de estudio.
  - Del análisis que se realizó, surgieron las conclusiones del presente estudio.
  
- Finalmente se elaboró, revisó y entregó el informe monográfico final para su respectiva evaluación.





## **CAPITULO IV**

### **NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE LAS ACCIONES POSESORIAS O INTERDICTOS**

#### **Concepto de interdictos**

Dar un concepto significa expresar el contenido de una idea que se tiene sobre algo, expresar con palabras el modo como se concibe alguna cosa, objeto o persona; así, conceptuar los interdictos significa señalar las características que le son propias y que le identifican como institución. Y si bien ya se señalaron varias definiciones de interdicto en el capítulo II del presente trabajo, específicamente dentro de los fundamentos teóricos, no está demás señalar un concepto general al respecto; de esta manera tenemos que, el interdicto es una figura jurídica destinada a garantizar la paz social, mediante el uso de un proceso judicial breve, que protege al poseedor de un bien o derecho frente al despojador, a la perturbación, o ante una obra nueva o vieja, que lesione su derecho posesorio.

También resulta conveniente destacar que, es requisito sine qua non del interdicto, que el actor denominado específicamente en estos juicios el querellante, sea poseedor del bien o del derecho sobre el cual afirma se le despoja, perturba o somete a riesgo por la obra nueva o la obra vieja; siendo importante resaltar que la propiedad juega un papel de poca importancia en la litis interdictal, por cuanto lo que confiere la cualidad o derecho para accionar, es la condición de *poseedor*, pudiendo coincidir tal categoría con la

de propietario, sin que ello sea necesario, bastando el simple requisito de poseedor y de acuerdo al tipo de interdicto de que se trate, se determinará que clase de posesión es indispensable para la acción.

Finalmente, es importante señalar que el Código Civil vigente y la mayoría de los códigos, se abstienen de dar un concepto genérico de los interdictos, limitándose a definirlos en forma particular, según el tipo de interdicto de que se trate.

### **Naturaleza jurídica de los interdictos**

Se ha discutido mucho la naturaleza jurídica de las acciones posesorias o interdictos, es decir, si las mismas son acciones reales o personales, o si son de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria. En cuanto al carácter real o personal, se encuentra dividida la doctrina, y así tenemos que, algunos le atribuyen carácter real al interdicto de amparo, ya que se piensa que si la posesión es protegida en el derecho moderno es porque se le considera como presunción de propiedad; mientras que otros le atribuyen carácter personal al interdicto de despojo, ya que tiene su principio y razón de ser en una cuestión de hecho que ha perturbado la paz y la justicia, y ha sido instituida mas que para proteger o garantizar la posesión, para la reparación de un hecho ilícito.

Pero otros afirman que los interdictos no pueden clasificarse ni como acciones reales ni como acciones personales. Y la opinión predominante es que son acciones reales, ya que, al proteger la posesión como el derecho que se tiene sobre una cosa, aun cuando se tenga o no la propiedad, se plasma de todo el derecho real que protege, y por tanto, se legitima frente a cualquier persona que perturbe o despoje el bien de su actual poseedor, con

abstracción del derecho superior que este pueda tener sobre la cosa; todo ello, dado que estas acciones protegen una situación originada por un vínculo directo entre una persona y una cosa.

Al respecto, Duque (1985, 201), dice que las acciones interdictales en general, son acciones posesorias, no petitorias, ya que en las mismas no se discute la propiedad sino la posesión. Por otra parte, la querrela mediante la cual se ejerce, es una medida cautelar que tiene por fin alcanzar la paz social, mediante la tutela del Estado, con lo cual en este proceso entran en juego dos intereses: el público y el privado.

Además alega que, las acciones posesorias son acciones provisionales porque no deciden acerca del derecho fundamental de la propiedad, y por esta causa están frecuentemente supeditadas a las acciones petitorias, en cuanto que la propiedad reclama normalmente, salvo estipulación en contrario, el derecho y aún el derecho a la posesión; y por ser provisionales estas acciones y por fundarse en hechos notorios, son mas rápidas y más fáciles de demostrar que las acciones petitorias, las cuales tiene que probar no el hecho sino el mismo derecho.

Y para muchos autores, incluyendo a Parra (1989), atendiendo al objeto mediato de la acción, solo el interdicto de amparo es el que realmente reviste el carácter de acción posesoria, porque es la única mediante la cual se tiende a obtener la tutela efectiva de la posesión legítima.

Luego Brice (1964) citado por Balzán (1999, 239), es del criterio que tanto la acción de amparo como la de despojo son acciones reales, porque ambas versan sobre la cosa, y expresa que el interdicto de despojo es una especie de reivindicación posesoria, pues se le pide al juez que nos restituya la cosa

de que hemos sido desposeídos, y la de perturbación o amparo se refiere también a la cosa, pues va dirigida también a evitar que se nos moleste en la posesión legítima que estamos ejerciendo sobre ella; por lo tanto, no se trata de una acción intentada para exigir de otro el cumplimiento de una obligación que contrajo, y por consiguiente, no se puede decir que es personal.

Con respecto a que si los interdictos son de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, se puede decir que aunque en la mayoría de los casos los interdictos son acciones inmobiliarias, también existen interdictos mobiliarios. Aquí debe distinguirse la acción de despojo, que puede ser mobiliaria o inmobiliaria, toda vez que el artículo 783 del Código Civil (CC) lo admite, ya verse la desposesión sobre bienes muebles o inmuebles, permitiendo que la acción sea intentada por todo aquel que ha sido desposeído de la posesión de una cosa mueble o inmueble. Por el contrario, la acción de amparo es inmobiliaria, porque el artículo 782 CC, solo admite sobre inmuebles, derechos reales o universalidad de bienes, refiriéndose solo a la perturbación en la posesión legítima de un inmueble.

En ese mismo orden de ideas Sánchez (2002, 332), añade que independientemente de que el interdicto de despojo pueda referirse a bienes muebles o inmuebles, y que el interdicto de amparo pueda referirse sólo se refiera a bienes inmuebles, dada su finalidad de restituir o amparar la posesión sobre un bien y guardar relación de causalidad entre la acción y el objeto de la misma, debe tenerse en atención al objeto que se persigue, como acciones reales.

Y otro aspecto importante es el expresado por Bello (1995, 336), que dice que las acciones posesorias, son acciones extraordinarias en donde se decide breve y sumariamente sobre la posesión de una cosa, y por ello,

están sometidas también a un procedimiento especial. Este autor además agrega textualmente: "...que el juicio interdictal es posesorio por su naturaleza, por lo que los tribunales deben limitarse a considerar la posesión sin entrar a calificar el derecho a la posesión o la propiedad; siendo las decisiones en ellos dictadas de carácter provisional, ya que existe, la posibilidad de concurrir luego al juicio ordinario".

### **Regulación de los interdictos en las normas sustantivas y en las normas adjetivas**

De acuerdo con la legislación venezolana los interdictos se encuentran regulados sustantivamente por el Código Civil Venezolano, y adjetivamente por el Código de Procedimiento Civil (CPC).

De esta manera se tiene que, con respecto a su ubicación dentro de los textos legales, el Código Civil en el Libro Segundo, Título V, regula cuatro tipos de interdictos o acciones posesorias que se conservan en el derecho positivo venezolano, divididos en dos grupos, los posesorios, constituidos por el de amparo en el artículo 782, y el de despojo o restitutorio en el artículo 783; y los prohibitivos, constituidos por el de obra nueva en el artículo 785, y el de daño temido u obra vieja en el artículo 786.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil regula el procedimiento de los interdictos posesorios dentro del Libro Cuarto, Título III, Capítulo II, en el cual encontramos tres procedimientos distintos. En la sección segunda contiene el procedimiento relativo a los interdictos posesorios propiamente dicho desde artículo 699 al 711, específicamente, el interdicto restitutorio en el artículo 699 y el de amparo en el artículo 700. La sección tercera contiene el procedimiento relativo a los interdictos prohibitivos desde el artículo 712 al

719, el interdicto de obra nueva en el artículo 713, y el de obra vieja en el artículo 717.

### **Tipos de interdictos posesorios**

Tal y como se señaló anteriormente, de acuerdo con la legislación civil venezolana, los interdictos posesorios se encuentran constituidos por: el interdicto de amparo y el interdicto de despojo o restitutorio.

**Interdicto de amparo.** Es aquella acción que tiene el derecho de ejercer una persona, que haya sido perturbada en la posesión de una cosa inmueble, derecho real o universalidad de muebles, que le permite pedir a través de un juicio interdictal posesorio, continuar en dicha posesión. Así lo expresa claramente el artículo 782 del CC: "Quien encontrándose por más de año en la posesión legítima de un inmueble, de un derecho real, o de una universalidad de muebles, es perturbado en ella, puede, dentro del año a contar desde la perturbación, pedir que se le mantenga en dicha posesión".

**Interdicto de despojo o restitutorio.** Es aquella acción que tiene el derecho de ejercer una persona, que haya sido víctima del despojamiento de una cosa mueble o inmueble, que le permite pedir a través de un juicio interdictal posesorio, la restitución de esa posesión. Así lo establece el CC en su artículo 783 expresamente: "Quien haya sido despojado de la posesión, cualquiera que ella sea, de una cosa mueble o inmueble, puede, dentro del año del despojo, pedir contra el autor de él, aunque fuere el propietario, que se le restituya en la posesión".

### **Diferencias y semejanzas entre el interdicto de amparo y el interdicto restitutorio**

Aunque ha quedado claro que el objeto de estudio del presente trabajo es el interdicto restitutorio, se hace indispensable diferenciarlo del interdicto de amparo, ya que, ambos comprenden los interdictos posesorios, y así evitar confusiones con respecto al ejercicio del tipo de acción de que se trate.

Las diferencias fundamentales que existen entre el interdicto de amparo y el interdicto restitutorio, que se surgen del análisis del contenido de las normas que los establecen, pueden resumirse de la siguiente manera:

- El interdicto de amparo procede sólo cuando exista a favor del querellante posesión legítima, es decir, se requiere que quien ejerza la acción sea el poseedor legítimo, y que la posesión a proteger, por lo tanto sea legítima; mientras que el interdicto restitutorio procede cualquiera que sea la posesión que ejerza el querellante, se protege cualquier tipo de posesión, por lo que el despojado puede alegar la simple tenencia o detentación, al concederse contra el propietario.

- Para proponer el interdicto de amparo se requiere que el querellante o despojado haya ejercido una posesión ultra anual, o sea, que se encuentre en posesión de la cosa por más de un año, mientras que el interdicto restitutorio, no se requiere que el despojado se encuentre en posesión de la cosa por más de un año, puede intentarlo cualquier poseedor que tenga el "*animus possidendi*", fundado en el derecho a retener la cosa por mayor o menor tiempo. Entonces, a diferencia del interdicto de amparo, en el restitutorio el ordenamiento positivo venezolano, no reclama un determinado tiempo de posesión útil para promover la acción, la posesión puede ser ultra

anual o infra anual, pero debe ser actual, es decir, existir necesariamente para el momento en que se consumó el despojo.

Por ejemplo, en el caso de un arrendamiento, en el cual el arrendatario tenga menos de un año con un contrato en plena vigencia y haya sido despojado por el arrendador, este podrá intentar perfectamente la acción interdictal restitutoria en contra del arrendador.

- En cuanto al objeto, el interdicto de amparo procede cuando se trate de solicitar el amparo en la posesión de un inmueble, de un derecho real, o de una universalidad de muebles, mientras que el interdicto restitutorio procede para proteger la posesión contra el despojo de cosas muebles o inmuebles.

- Otra diferencia se encuentra en el procedimiento que corresponde a los interdictos posesorios en su fase sumaria, ya que en la misma presentan algunas variantes, pues mientras en el interdicto de amparo procede el decreto de amparo provisional con la sola demostración de la ocurrencia de la perturbación, en el interdicto de despojo, el decreto restitutorio provisional sólo procede mediante la constitución de una garantía y siempre que se demuestre la ocurrencia del despojo. La palabra clave en el de amparo es *perturbación*, y en el restitutorio es *despojo*.

- Para el interdicto de despojo, se exige que el interesado compruebe al juez la ocurrencia del despojo invocado, y luego la constitución de una garantía suficiente, cuyo monto fijará el juez para que pueda acordarse la restitución de la posesión, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en el interdicto de amparo, no hay lugar a la constitución de la garantía para que el Juez pueda decretar el amparo a la posesión, si encuentra suficiente la prueba producida, según se

desprende de lo preceptuado en el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil.

Y en cuanto a las semejanzas, se tiene que:

- Ambas acciones se asemejan por cuanto las dos protegen la posesión, por lo que ambas comprenden acciones posesorias.
- En ambos casos, se acuerda el término de un año, para que se pueda interponer la acción, y en ambos casos se trata indiscutiblemente, de un lapso de caducidad.
- Luego de practicarse el decreto restitutorio en el interdicto de despojo, o el secuestro en el interdicto de amparo, ambos siguen un procedimiento común a partir de la citación del querellado.



## **CAPITULO V**

### **PRESUPUESTOS QUE RIGEN EL INTERDICTO RESTITUTORIO O DE DESPOJO**

En el caso del interdicto restitutorio, si el poseedor ha sido despojado de la posesión de la cosa, puede siempre recuperarla a través del ejercicio de la acción interdictal de restitución, a menos que, el legitimado pasivo o querellado, se excepcione exitosamente demostrando a su vez, su propio derecho a poseer.

Este interdicto de despojo, se encontraba regulado en el artículo 771 del CC derogado, y establecía que el despojo debía haberse producido en forma “violenta o clandestina”, lo cual, como se puede observar de la norma vigente (artículo 783 del CC), fue eliminado por el legislador, estableciendo la frase “cualquiera que ella sea”.

#### **Supuestos de procedencia del interdicto restitutorio**

1. El interdicto restitutorio o de despojo tal y como su nombre lo indica, presupone el despojo del poseedor; por lo que, resulta importante dejar claro lo que se debe entender por despojo.

Así se tiene que Aguilar (2001, 210), expresa lo que debe y lo que no debe considerarse por despojo de la siguiente manera: “por despojo, se entiende el acto de privar a alguien de la posesión o de la simple tenencia de una

cosa contra su voluntad o al menos sin su voluntad y con el ánimo de sustituirse en esa posesión o tenencia. Excluye pues, toda idea de despojo el hecho de que el poseedor o detentador, voluntariamente entregue a otra persona su posesión o tenencia”.

Y continúa señalando este autor, que tampoco pueden considerarse despojo, aquellos actos en lo que no existe el animus spoliandi, o sea, el conocimiento y la intención de privar a otro de su posesión o tenencia. De esta manera no existe despojo cuando alguien ha entrado en la detentación de la cosa en interés del poseedor o detentador, por ejemplo, con la exclusiva intención de poner la cosa a salvo de un peligro, si esta dispuesto a la correspondiente restitución. Tampoco hay despojo cuando alguien destruye materialmente la cosa, porque quien así procede no se sustituye en posesión o tenencia alguna.

Según Kummerow (2002,212), el despojo: “es una perturbación que se pronuncia hasta llegar a privar al poseedor del goce de la cosa”.

Por su parte, Sánchez (2002, 346), señala que despojo: “es el acto de quitar a otro una cosa, o de apoderarse de la cosa que otro esté en posesión, por propia autoridad del que lo hace”. La ley no define los elementos de hecho constitutivos del despojo, por lo que corresponde a los jueces de instancia determinar en cada situación particular, si los hechos alegados y probados por el querellante, caracterizan o no el supuesto de hecho abstracto contemplado en la norma jurídica.

Y González (1996, 223) agrega: “si no se ha producido el despojo, no existe despojado y por ende nadie que pueda ejercer la acción interdictal, y por supuesto es obvio que al no existir, no tendrá alegato alguno de hacer, pero

con respecto a la violencia o a la clandestinidad sabemos que el legislador, no es que quiso eliminarlas como modalidades de producir el despojo, sino que la amplió permitiendo otras, lo cual plantea el analizar cuales pueden ser tales modalidades”.

2. El despojo puede ser total o parcial, según afecte la posesión o detentación de toda la cosa o de una parte de ella. En ambos casos procede el interdicto, pero es evidente que en el segundo caso (parcial), las pruebas y defensas, así como los efectos del fallo que recaiga, se limitan solo a la parte en cuestión.

El despojo puede versar sobre una parte determinada de la cosa, no es necesario que se realice sobre la totalidad del bien poseído. En consecuencia, el actor no asumiría la carga de la prueba de su posesión sobre la integridad del bien, basta que evidencie esa posesión y los demás requisitos que exige la ley, para la procedencia de la acción interdictal, en el lugar en que se han cometido los hechos constitutivos del despojo. (Kummerow, 2002, p.212)

3. Como se señaló anteriormente, no existe en el derecho venezolano la dificultad para distinguir el despojo y la perturbación, como ocurre en los ordenamientos que sólo conceden el interdicto de restitución cuando el despojo ha sido clandestino o violento, pero que permiten intentar el interdicto de amparo sin violencia o clandestinidad, por ejemplo, mediante engaños.

## **Requisitos de procedencia del interdicto restitutorio**

Para el ejercicio de la acción interdictal restitutoria, se requiere que se cumplan los siguientes requisitos establecidos en el artículo 783 del CC:

**Posesión actual.** Es decir, que para el momento del despojo de la cosa, el actor o querellante debe tener en su poder la cosa objeto de la acción, no requiriendo que esa posesión sea ultra anual y ni siquiera anual, el tiempo no cuenta, pues basta estar ejerciendo el poder físico sobre la cosa en el instante de la desposesión, es suficiente tener la detención material actual.

**Cualquier tipo de posesión sirve.** Tampoco se requiere que la posesión sea legítima, ya que, la ley (artículo 783 CC) exige claramente para que sea admisible el interdicto de despojo, una posesión "...cualquiera que ella sea", por lo que se puede alegar aún la simple detentación; de allí que por ejemplo, tanto el acreedor anticrético, el arrendatario, el colono, el usufructuario, el usuario, el depositario, y en fin, cualquier poseedor precario y el que detente aunque no sea en nombre de otro, puede intentar esta acción. La posesión en este caso puede ser viciosa y aún así tiene protección posesoria, como la clandestina y hasta la violenta, en fin la posesión aunque sea ilegítima tiene derecho a esa protección.

**Que haya habido despojo de esa posesión.** Es decir, que exista una privación real o efectiva de la cosa, o que el querellante sea sustituido en la posesión de la misma, o sea, un acto material contentivo de un apoderamiento, en el que el despojador le sustituya en la posesión. Y como ya se dijo anteriormente, hay que recordar, que en la reforma del CC de 1942, se eliminó la condición de que el despojo hubiera tenido lugar en forma

“violenta o clandestina”, como lo exigía el CC de 1922, porque la restitución es medida de tranquilidad social, de cualquier modo en que ocurriere el despojo.

**Que el despojo sea de una cosa mueble o inmueble.** Es necesario que la cosa sobre quien verse el poder del hecho, sea en la posesión de un bien mueble o inmueble. Es decir, que el objeto del interdicto puede ser un inmueble o bien sea una cosa mueble.

**Que la acción se intente dentro del año del despojo,** que una persona hace por sí sola sin la autorización de los tribunales competentes. Esta acción se debe intentar dentro del año de la fecha del despojo, el plazo se inicia el día de la culminación del despojo. Aquí no hay dudas para el cómputo de dicho año, ya que el despojo no se puede consumir sino una vez. El año de que habla la disposición legal es un término de caducidad y no de prescripción. Ni los actos de perturbación que preceden a la consumación del despojo, ni los actos dirigidos a producir el mismo, se toman en cuenta a los efectos del cómputo del lapso mientras no hayan logrado el despojo. Este lapso, como todo lapso de caducidad, no es susceptible de interrupción.

## **Legitimación**

Conforme a las disposiciones sustantivas que establecen el derecho de accionar por la vía interdictal contra el acto de despojo de la posesión, los legitimados activos y pasivos para ejercer la acción serán:

**En la legitimación activa:** cualquier poseedor, legítimo o ilegítimo, o simple poseedor, poseedor o detentador de las cosas o derechos por cualquier

título, bien sea bienes reales o a título personal; inclusive el simple detentador es legitimado activo, ya que, no se requiere la legitimidad de la posesión ejercida por el querellante, ni ninguna antigüedad en la posesión, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 783 del CC: "Quien haya sido despojado de la posesión, cualquiera que ella sea...". En consecuencia, el arrendatario, el acreedor prendario, el depositario, el gestor de negocios, el usufructuario, etc, podrían ser legitimados activos en el ejercicio de la acción restitutoria.

Al respecto Borjas (1984, 269) dice: pero el actor debe demostrar su posesión (cualquiera que ella sea), y que la misma subsistía para el momento en que fue ejecutado el despojo. Por esa vía, es admisible que el despojador disponga de la acción de restitución de la cosa que arrebató a otro, a menos que el despojo que pretenda esgrimir como hecho fundante de la querrela, sea el acto legítimo del propietario, que trata de rechazar la violencia con la fuerza, entonces se estaría en presencia de la defensa extraprocesal de la posesión.

El pronunciamiento judicial ordenará la reintegración de la posesión por la simple notoriedad del hecho, esto es, por la comprobación de la posesión actual y del despojo consumado; por el contrario, no siendo poseedor, la acción no está al alcance del servidor de la posesión.

**En la legitimación pasiva:** la persona a quien se atribuya la realización de los actos constitutivos del despojo contra el poseedor. El artículo 783 del CC establece claramente que el interdicto de despojo debe intentarse "...contra el autor de él, aunque fuere el propietario...".

El legitimado pasivo es aquel autor del despojo, ya fuere el autor material o intelectual del hecho del despojo, es decir, que no se requiere que el despojador ejecute personalmente los actos de despojo, pues bien puede valerse de otras personas que siguiendo sus instrucciones realicen materialmente dichos actos. El interdicto puede intentarse también contra la persona que instigó a otro a realizarlo, ya que aquella es también autor moral del despojo.

Entonces, pueden ser sujetos pasivos en la relación procesal el autor del despojo y el mandante, a quienes se equiparan aquel en cuyo interés haya sido cometido el despojo y aquellos que se hubieren aprovechado de él.

Cuando el acto de despojo hubiese sido realizado por una pluralidad de personas, legitimados pasivos podrán ser todos o uno cualquiera de ellos, en el sentido de que responderán entonces cada uno de ellos por el hecho solidariamente, es decir, si el despojo ha sido cometido por varias personas, quedan éstas solidariamente obligadas a restituir.

Aun cuando la ley no lo establezca, el interdicto de despojo solo puede ser intentado contra quien posea o detente la cosa, porque en caso contrario, el juicio sería inútil, ya que, no podría producir su efecto propio que es restituir al actor su posesión o detentación.

### **Bienes protegidos**

De acuerdo a lo requerido por el artículo 783 del CC, el interdicto de despojo es procedente cuando se produce sobre bienes muebles o inmuebles. Aguilar (2001,213) dice que, la ley textualmente se refiere a la posesión de

muebles o inmuebles, pero se ha discutido si el interdicto es procedente cuando el despojo se refiere a derechos reales, en este sentido la jurisprudencia en general, sostiene que el despojo de los derechos reales es posible y consiste en privar al poseedor de un modo permanente del ejercicio del derecho, y que el aparente silencio del legislador al respecto, no es tal, porque en la terminología del Código Civil la palabra “cosas”, comprende también los derechos.

Y Kummerow (2002, 215) también lo manifiesta, al expresar que ni el artículo 783 del CC, ni la jurisprudencia, discriminan entre categorías de bienes cuya posesión es susceptible de tutela a través del interdicto restitutorio; por el contrario, afirman sin margen de dudas, que tanto los muebles como los inmuebles constituyen objetos de esta acción.

Borjas (1984, 271), prolonga el alcance de la norma a los bienes que no están en el comercio, siempre que la acción no apunte contra la administración pública, que por acto de autoridad legítima restablezca el uso común de dichos bienes y anule los derechos o destruya las obras con que el poseedor pretenda gozar, contra la ley, de cosas no susceptibles del dominio privado.

### **Finalidad y causa de la acción**

**Finalidad.** La finalidad de la acción interdictal restitutoria, está en que, el pronunciamiento dictado en el juicio posesorio, se dirige a la reintegración de la posesión perdida por el querellante, y al resarcimiento de los daños experimentados en los supuestos a que se refieren los artículos 699 y 702 CPC, los cuales serán estudiados en el próximo capítulo.

**Causa.** La causa que genera la acción interdictal restitutoria, es el despojo o privación arbitraria de la posesión o tenencia, mediante la sustitución de una posesión por otra, siempre que esta desposesión o despojo, se realice sin o contra el consentimiento del detentador o poseedor del bien o bienes en cuestión.

Finalmente, se puede decir, que el ya citado artículo 783 del CC, al mismo tiempo que determina los requisitos que deben cumplirse para el ejercicio de la acción posesoria restitutoria, reitera el derecho que tiene todo poseedor a ser respetado en su posesión, y es la defensa de este derecho que ha dispuesto aquella acción para lograr el respeto del derecho quebrantado.



## **CAPITULO VI**

### **PROCEDIMIENTO PARA LOS JUICIOS POSESORIOS EN EL CASO DEL INTERDICTO RESTITUTORIO O DE DESPOJO PREVISTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

Antes de entrar a conocer el procedimiento en materia de interdictos posesorios y las fases que conforman, específicamente en el caso del interdicto restitutorio, resulta conveniente señalar cual es el Tribunal competente para conocer de los interdictos en general, de conformidad con lo establecido en el CPC.

#### **Competencia**

El Código de Procedimiento Civil contiene dos disposiciones generales, las cuales regulan y determinan a quien corresponde la competencia en materia de interdictos en un juicio interdictal posesorio, a saber:

**Artículo 697 del CPC:** “El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción civil ordinaria, salvo lo dispuesto en leyes especiales”.

Con esta norma, el legislador le otorga a la jurisdicción civil ordinaria la exclusividad de la competencia para conocer de las acciones interdictales, pero haciendo una salvedad con respecto a las leyes especiales, que se introdujo por el hecho de que en materia agraria ya se había atribuido por vía

de ley especial competencia para el conocimiento de tales acciones (de naturaleza agraria), a los tribunales de esa jurisdicción.

**Artículo 698 del CPC:** “Es juez competente para conocer de los interdictos, el que ejerza la jurisdicción ordinaria en Primera Instancia en el lugar donde esté situada la cosa objeto de ellos; respecto de la posesión hereditaria lo es el de la jurisdicción del lugar donde se haya abierto la sucesión”.

Esta disposición contiene, a decir de Sánchez (2002, 335), una derogatoria parcial de las normas generales atributivas de la competencia contenidas en la Sección I del Capítulo I, Título I del Libro Primero del CPC, en efecto, deroga las disposiciones que atribuyen la competencia por la cuantía, al otorgar la competencia para conocer de las acciones interdictales, sólo a los Juzgados de Primera Instancia, independientemente de la cuantía en que se estime la querrela interdictal; deroga parcialmente las disposiciones que atribuyen la competencia en razón del territorio, pues al señalar como competente para el conocimiento de los interdictos, al juez que ejerza la jurisdicción ordinaria, o especial en caso de que se trate de un asunto de naturaleza agraria, del lugar donde esté situada la cosa objeto de los mismos, deja sin efecto la competencia señalada en el artículo 42 del CPC, particularmente en la regla del fuero domiciliario y el derecho a elegir el fuero competente.

Y continúa expresando que, encuentra aplicación el único aparte del mismo artículo 42, cuando el inmueble esté situado en territorio correspondiente a dos o más jurisdicciones, pues en tal caso la querrela podrá proponerse ante el Juez de Primera Instancia en lo civil o agrario de cualquiera de ellas.

Cuando se trate del interdicto de despojo y el objeto del mismo sea una cosa muebles, como los muebles no tienen ubicación determinada y por ser transportables por quien los detenta a cualquier sitio, la competencia se fija por el lugar donde el poseedor tiene su domicilio o residencia, y por ello el juez competente es el del domicilio de su poseedor, quien es la víctima del despojo y quien recibe la protección del interdicto. (p.336)

Cuando se trate de la posesión hereditaria, se establece el fuero hereditario para el conocimiento de las acciones posesorias de los bienes hereditarios, correspondiendo por tanto tal conocimiento, al juez que ejerza la jurisdicción del lugar donde se haya abierto la sucesión.

Entonces se tiene que, en cuanto a la competencia territorial, la tiene el juez del lugar donde esté situada la cosa objeto de la acción posesoria, pero con respecto de la posesión hereditaria, lo es el de la jurisdicción del lugar donde se haya abierto la sucesión.

Esta es la regla general en materia de interdictos, y estas dos disposiciones del CPC son muy claras en que, es el juez que ejerza la jurisdicción civil ordinaria en Primera Instancia del lugar donde esté situada la cosa objeto del litigio, el competente para el conocimiento de los interdictos, salvo las excepciones ya señaladas.

## **Procedimiento**

En los juicios interdictales posesorios, el procedimiento se inicia con la introducción del libelo querrelal o querella interdictal ante el tribunal

competente, el cual debe llenar los requisitos procesales del libelo, establecidos en el artículo 340 del CPC.

Aquí, conviene hacer la observación de que ninguna previsión contienen las disposiciones relativas a los procedimientos interdictales, sobre la forma que debe revestir la querella interdictal; siendo así, se hace necesario revisar las disposiciones generales sobre los requisitos formales que debe llenar toda demanda en el juicio ordinario, cuya aplicación resulta obligatoria por mandato expreso del artículo 22 del CPC.

Al respecto, Sánchez (2002, 337), manifiesta lo siguiente: “En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia al considerar, que si bien los interdictos tienen pautado un procedimiento especial, las disposiciones generales deberán observarse en todo aquello en que no aparezca una regla especial, y no existiendo ninguna norma de ese carácter en el procedimiento interdictal, es evidente que la querella respectiva deberá contener las enunciaciones exigidas por el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil”.

Del contenido de las disposiciones relativas a los interdictos, se observa que el legislador usó una terminología variada e indiscriminada, que pudiera dar lugar a interpretaciones contradictorias e innecesarias acerca de la naturaleza y alcance del escrito inicial del procedimiento y de la calificación de las partes en el procedimiento. Es así, como el artículo 699 del CPC usa el término *solicitud* como sinónimo de *querella* usado en los artículos 702 y 708 del CPC; igualmente el artículo 699 identifica al legitimado activo con los términos *interesado* y *querellante*, continuando luego utilizando la última denominación en los artículos siguientes, pero siendo uniforme en cuanto al

uso de la palabra *querellado* para identificar al legitimado pasivo de la acción interdictal. (Cursivas añadidas).

Esa terminología fue aclarada por la propia Corte Suprema de Justicia, al ordenar la sustitución de los términos “demandado” por “querellado”, y “contradicción” por “alegatos”, de modo que, independientemente de que cualquier calificativo resulte apropiado por autorizarlo el legislador, se adapta más al procedimiento, el uso de los términos “querella” en lugar de solicitud o demanda, y “querellante” o “querellado” para designar a los legitimados activo o pasivo de la acción. (Sánchez, 2002,338).

## **Fases del procedimiento**

Dentro del procedimiento de los interdictos posesorios, pueden observarse dos fases: la fase sumaria, que comprende todas las actuaciones que se llevan a cabo desde la iniciación de la querella hasta el decreto de restitución de la posesión, todo lo cual se tramita sin contradicción; y la fase contenciosa, que se inicia con la citación del querellado y culmina con la sentencia definitiva, en la cual si esta presente la contradicción.

### **Fase Sumaria**

Una característica común a todos los procedimientos interdictales, es la existencia de una fase sumaria en la que el Juez dicta la providencia provisional sólo con vista de los elementos de prueba que le presenta el querellante junto con la querella, diferenciándose el procedimiento de los interdictos posesorios del correspondiente a los interdictos prohibitivos en

que éstos, una vez dictada por el juez la providencia provisional, no se abre el contradictorio probatorio que sí esta previsto para los posesorios.

El interdicto restitutorio o de despojo se encuentra regulado por el artículo **699 del CPC**, que determina expresamente:

En el caso del artículo 783 del Código Civil, el interesado demostrará al juez la ocurrencia del despojo, y encontrando éste suficiente la prueba o pruebas promovidas, exigirá al querellante la constitución de una garantía cuyo monto fijará, para responder de los daños y perjuicios que pueda causar su solicitud en caso de ser declarada sin lugar, y decretará la restitución de la posesión, dictando y practicando todas las medidas y diligencias que aseguren el cumplimiento de su decreto, utilizando la fuerza pública si ello fuere necesario. El juez subsidiariamente responsable de la insuficiencia de la garantía.

Si el querellante manifestare no estar dispuesto a constituir la garantía, el juez solamente decretará el secuestro de la cosa o derecho objeto de la posesión, si a su juicio, de las pruebas presentadas se establece una presunción grave a favor del querellante. Los gastos del depósito serán por cuenta de la parte que en definitiva resultare condenada en costas.

Esta norma, señala los requisitos o condiciones de admisibilidad del interdicto restitutorio exigidos por el legislador, los cuales se pueden desglosar de la siguiente manera:

- El primer elemento a probar por el querellante, es el referente a que su posesión se encuentra regulada dentro de la normativa estipulada por el artículo 783 del CC, que hace procedente el interdicto de despojo o restitutorio.
  
- Deberá probar que efectivamente se ha producido el despojo, es decir, demostrar la ocurrencia del despojo.

- Constitución de una garantía, cuyo monto fijará el juez para responder de posibles daños y perjuicios.
  
- Una vez constituida la garantía, el juez decretará la restitución de la posesión, dictando todas las medidas y diligencias que aseguren el cumplimiento de su derecho, utilizando la fuerza pública si fuere necesario.
  
- Responsabilidad subsidiaria del juez por la insuficiencia de la garantía.
  
- Si el querellante no constituye la garantía, el juez solamente decretará la medida de secuestro si hay una presunción grave a favor del querellante, y la cosa será puesta en manos de un depositario.
  
- Los gastos de depósito serán por cuenta de la parte que resulte condenado en costas.

Al respecto, conviene analizar un poco dichos requisitos o condiciones de admisibilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 699 del CPC:

**Prueba requerida.** Conforme se desprende de la disposición legal transcrita, la restitución para ser acordada requiere como conditio sine qua non la ocurrencia del despojo, y que el juez encuentre suficiente la prueba o pruebas promovidas. Así, tratándose de que el interdicto restitutorio tiene por finalidad la restitución del bien que ha sido objeto de despojo, el poseedor que haya sido privado de la posesión en virtud del mismo, conforme al texto del artículo 699 y como consecuencia de la demostración que se le exige, deberá explicar en su querrela los hechos constitutivos del despojo, que serán los mismos sobre los cuales se le pide su demostración.

Constituyendo un presupuesto para la procedencia del interdicto restitutorio que se trate del caso previsto en el artículo 783 del Código Civil, una exigencia mas debe formularse al querellante, como lo es que en su querella determine el hecho posesorio propio que le permite recurrir a la vía interdictal, esto es, la relación de los hechos y el fundamento de derecho en que se funde su pretensión. No se hace necesario en este caso que el querellante alegue la posesión legítima, pues basta que alegue ser poseedor, cualquiera que sea la posesión que ejerza, aun la posesión precaria, pero deberá alegada para hacerse acreedor de la protección posesoria contra el despojador.

En relación con la ocurrencia del despojo, además del hecho o de los hechos constitutivos del mismo, el querellante deberá determinar la fecha en que el mismo ocurrió, pues de tal determinación dependerá la procedencia del decreto restitutorio y de la restitución definitiva, según haya transcurrido o no el año desde la fecha concedida para intentar la acción correspondiente conforme al artículo 783 del CC.

Si bien la exigencia legal es que se demuestre la ocurrencia del despojo, tal prueba no es la única que debe exigirse al querellante, pues para que el despojo pueda ocurrir, debe existir, primero la posesión por parte de quien se cree despojado y este hecho debe ser también demostrado por el querellante, ya que, sin su demostración, sería inútil la demostración del despojo. Tampoco en el interdicto restitutorio hay limitación alguna en cuanto a los medios de prueba de que pueda valerse el querellante para demostrar tanto el hecho posesorio como el hecho del despojo.

En síntesis, el querellante debe probar:

- Que era poseedor o detentador para el momento mismo en que ocurrió el despojo.
- El hecho del despojo.
- Que el querellado es el autor del despojo o su sucesor a título universal o particular, era concededor de que su causante era autor del despojo.
- Que el querellado posee o detenta la cosa.
- La identidad entre la cosa de la cual fue despojado el actor, y la que posee o detenta el demandado.

**Examen de la querella y su admisión.** Frente a la querella restitutoria, corresponde al Juez examinar la querella presentada y las pruebas promovidas junto con la misma, para comprobar los hechos constitutivos del despojo y así determinar:

- Cuales son los alegatos del querellante.
- Cuales son las pruebas producidas por el querellante en apoyo de la querella.
- Cual es la acción esgrimida por el querellante.
- La correspondencia entre los alegatos de hecho y la acción esgrimida.
- La correspondencia entre los hechos alegados y las pruebas promovidas.

De la determinación de los hechos alegados y demostrados por el querellante, así como la correspondencia entre los alegatos, las pruebas y la acción propuesta, dependerá el pronunciamiento del juez. Si del examen hecho por el juez se deriva que están probados tanto el hecho posesorio del querellante como la ocurrencia del despojo por parte del querellado, admitirá la querrela.

### **Fijación de la garantía, decreto de restitución y secuestro.**

Una vez establecida la procedencia del interdicto en la forma indicada, esto es, por encontrarse demostrados el hecho posesorio y la ocurrencia del despojo, procederá el juez a exigir y fijar al querellante la garantía que deberá constituir, para responder al querellado por los daños y perjuicios que se le puedan causar con motivo de la solicitud, en caso de ser declarada sin lugar, a los fines de decretar luego la restitución posesoria provisional. Esta es la decisión inicial de la fase sumaria del procedimiento, que constituye el trámite previo al decreto de la restitución o al decreto del secuestro, según el caso.

A decir de Sánchez (1995, 114), la garantía que el juez debe exigir al querellante a los fines de decretar la restitución posesoria no podrá ser otra que alguna de las señaladas en el artículo 590 del CPC, las cuales se establecieron para garantizar los efectos de las medidas cautelares.

Pero tanto Balzán (1999, 264), como Zoppi (1989, 74), al respecto opinan que no se requiere que esta garantía sea de la especificada en el artículo 590 del CPC, pero hace al juez subsidiariamente responsable de insuficiencia, en cambio, para actuar un tercero, la caución o garantía deben ser las previstas en el artículo 590, sin aludir a responsabilidades del juez.

Y Nuñez (1998, 50) expresa: “no estamos en presencia de la garantía prevista en el artículo 590, por cuanto no se pueden hacer extensivos sus elementos a la garantía de un interdicto, sin que ello obste para que el juez, de manera analógica, estipule la garantía indicando su monto y utilice, para darle validez a aquella, las que señalan en el referido artículo”.

Luego, si la garantía resulta insuficiente, el juez será responsable subsidiariamente de tal insuficiencia y responderá personalmente por los daños y perjuicios que la restitución provisional le ocasione al querellado. Así, pudiendo el juez eventualmente comprometer su responsabilidad respecto de la insuficiencia de la misma, fijará con toda precisión su monto, como también se cuidará de no aceptar cualquier tipo de garantía, ya que de ser así, compromete su responsabilidad y responde en forma solidaria de la insuficiencia de tal garantía.

La importancia de este requisito se evidencia en que el legislador, hace responsable al juez subsidiariamente de la insuficiencia de la garantía, para el supuesto caso de que se produzcan dichos daños y perjuicios y la solicitud sea declarada sin lugar; es por ello que el juez deberá atenerse a las formalidades determinadas por la ley adjetiva en materia de garantías y éstas deberán estar dentro de las comprendidas en el artículo 590 de CPC.

Por otra parte, una observación relevante es que con mucha frecuencia ocurre, que en la misma querrela se hace la manifestación del querellante de no estar dispuesto a prestar la garantía que fije el tribunal, y en la mayoría de los casos los jueces omiten fijar la misma y proceden sin más trámite a decretar la medida de secuestro. Pero, no puede el querellante anticiparse a la decisión judicial para sustraerse a sus efectos, ya que aceptando tal postura sería tanto como aceptar la interposición anticipada de los recursos

contra todas las decisiones judiciales, sin que las mismas se hayan dictado, desde el mismo momento en que se propone la demanda y sin saber cuál será su contenido.

Al respecto, debe entonces el tribunal, al providenciar la querrela, fijar la garantía que debe prestar el querellante, y será después de que tal fijación sea hecha cuando se produzca la manifestación de estar dispuesto o no a prestarla, a los efectos de que se decrete la restitución posesoria o el secuestro según sea positiva o negativa la posición del querellante.

Una de las razones que motivan el incumplimiento del trámite procesal de fijación previa de la garantía, para que proceda la manifestación del querellante de no estar dispuesto a constituirla y la solicitud de secuestro, es una especie de evasión de la responsabilidad subsidiaria del juez, al brindársele desde el mismo inicio del procedimiento la posibilidad de evitar tal responsabilidad subsidiaria mediante el decreto de la medida de secuestro sin más dilación ni trámite.

Luego, si el querellante está dispuesto a prestar la garantía que fije el tribunal, la misma se constituirá en la forma que corresponda, y una vez constituida, el tribunal decretará la restitución posesoria provisional, que se mantendrá en vigencia mientras se dicte la sentencia definitiva del procedimiento.

En caso contrario, si el querellante no está dispuesto a prestar la garantía, ante esta circunstancia, el tribunal decretará entonces el secuestro de la cosa objeto de la posesión y ordenará el depósito de la misma en manos del depositario judicial; pero para que el secuestro pueda decretarse, el tribunal deberá haber establecido previamente si de las pruebas

presentadas por el querellante junto con la querrela, se establece una presunción grave del hecho posesorio y del hecho del despojo a favor del querellante que avalen su solicitud. De esta manea, los interdictos dejarán de ser la fuente de tantas perturbaciones y abusos, como generalmente ocurría, otorgándose la tutela posesoria en plena igualdad, quedando resguardados los intereses de ambas partes.

Pero, ahora se presenta una interrogante, ¿en qué consiste y cómo ha de ejecutarse la restitución posesoria provisional de la cosa objeto del interdicto?. La restitución en la posesión implica devolver la tenencia de la cosa como hecho materializador de la posesión al querellante, desaposesionando de la misma al querrellado; esta restitución consistirá en poner la cosa en poder del querellante en el estado en que la misma se encuentre al momento de la restitución, pero sin modificar su estado y condiciones, sin alterar las condiciones en que se encuentre, ya que modificándolas se iría mas allá de la restitución, lo que puede convertirse luego en un perjuicio para el querrellado que en la definitiva resulte favorecido en el alegato de posesión a su favor, desvirtuando así la posesión y el despojo alegados por el querellante, decisión que determinará la ineficacia de la restitución provisional, pero impedirá que la cosa le sea nuevamente entregada en el estado en que fue desaposesionado de la misma en virtud del decreto provisional.

Lo mismo puede señalarse en cuanto al secuestro que se decrete en virtud del artículo 699, pues este, tiene la misma finalidad de la medida de secuestro como medida cautelar típica, esto es, la de conservar la cosa en el estado en que se encuentre para ser restituida a quien resulte declarado poseedor legítimo en la definitiva, sin que pueda alterarse su situación o estado.

Con respecto al depositario, Sánchez, (2002, 350) expresa: “no creemos posible que el depósito de la cosa se haga en manos del querellante como depositario, pues tal designación implicará una restitución indirecta de la cosa al dejársele en posesión de la misma, aunque ya no con el carácter que alega de poseedor legítimo, sino como poseedor precario que deviene de la condición de depositario, pero en todo caso queda como poseedor de la cosa”.

El secuestro implicará la imposibilidad de tenencia material, de uso, goce y disfrute de la cosa o del derecho objeto de litigio para cualquiera de las partes mientras se resuelva en la definitiva a quién corresponde la posesión de la misma.

### **Fase Contenciosa**

En esta fase, los interdictos posesorios propiamente dichos, es decir, el restitutorio y el de amparo, siguen un procedimiento común a partir de la citación del querellado.

**El artículo 701** del Código de Procedimiento Civil establece:

Practicada la restitución o el secuestro, o las medidas que aseguren el amparo, según el caso, el juez ordenará la citación del querellado, y practicada ésta, la causa quedará abierta a pruebas por diez (10) días. Concluido dicho lapso las partes presentaran dentro de los tres (03) días siguientes, los alegatos que consideren convenientes, y el juez, dentro de los ocho (08) días siguientes dictará la sentencia definitiva.

Esta sentencia será apelable en un solo efecto, pero el tribunal remitirá al superior el expediente completo de las actuaciones. El

juez será responsable de los daños y perjuicios que cause por su demora en dictar la sentencia prevista en este artículo.

Dicha norma señala que una vez practicados la restitución o el secuestro, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- La citación de querellado.
- La causa se abre a pruebas por diez días.
- Presentación de los alegatos, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del lapso probatorio.
- La sentencia se dictará dentro de los ocho días siguientes.
- Apelación de la sentencia en un solo efecto.
- Remisión total del expediente al tribunal superior.
- Responsabilidad del juez por la demora en dictar la sentencia.

**Citación y defensa del querellado.** Una vez ejecutado el decreto provisional de restitución o el secuestro, según el caso, el procedimiento interdictal pasa de la fase sumaria a la fase contenciosa, pues habiéndose tramitado hasta ese momento “inaudita parte” sin intervención del querellado, para su continuación deberá procederse a su citación, tal como lo establece el artículo 701 del CPC.

La citación deberá acordarla el Juez inmediatamente después de la ejecución del decreto provisional o del secuestro y la misma se practicará en la forma

prevista para el procedimiento ordinario, esto es, en el Capítulo IV del Título IV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, librándose al efecto la compulsión de la querrela.

Conforme al artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, no se abre la oportunidad para que el querrelado se haga parte en el procedimiento interdictal sino una vez que se han ejecutado el decreto restitutorio, el secuestro o las medidas que aseguren el amparo y que el juez ordene su citación. Hasta este momento el procedimiento se desarrolla inaudita parte y será una vez que el juez ordene la citación que la misma podrá practicarse, sea personalmente, por carteles, por correo o en cualquier otra forma, incluida la citación tácita.

Si bien es cierto que la intención del legislador con la figura de la citación tácita, fue lograr la celeridad del procedimiento, no por ello pueden soslayarse principios tan importantes como el del necesario emplazamiento y el de preclusión de los lapsos. Si el demandado concurre al proceso antes de que el tribunal acuerde su emplazamiento y realiza alguna actuación, no podrá considerarse nunca que está a derecho por su actuación, pues al no haberse acordado su emplazamiento, no puede considerarse emplazado para ningún acto del juicio.

En el procedimiento interdictal, mientras el juez no ordene la citación del demandado, no existe emplazamiento para el mismo y será entonces luego de ordenada la citación cuando podrá cumplirse tal trámite citatorio.

Igualmente, estableciendo el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil que: "Los términos o lapsos procesales para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por la ley; el juez

solamente podrá fijarlos cuando la ley lo autorice para ello”, nos indica que el acto de citación en el procedimiento interdictal sólo podrá acordarlo el juez una vez practicada la restitución o el secuestro, o las medidas que aseguren el amparo, y no acatándose tal mandato del artículo 701, se violentada el principio establecido en el artículo 196. La citación, cualquiera que sea la forma en que se practique, sólo podrá practicarse después que el Juez la ordene y tal orden sólo podrá darla una vez que conste en autos que han sido cumplidos los decretos dictados en la fase inicial del procedimiento.

Conforme al Código de Procedimiento Civil derogado de 1.916, una vez practicada la citación del querellado, comenzaba un lapso de veinticuatro horas para que aquél contra quien se dirigiera el interdicto formulara oposición, que estando basada en título justo y auténtico podía suspender los efectos del decreto de restitución o de amparo. Se trataba de un lapso que se concedía al querellado para formular oposición al decreto interdictal, la cual debía estar fundamentada en la existencia a favor del querellado de un derecho que legitime su proceder.

Pero este lapso de veinticuatro horas para formular oposición al decreto provisional de restitución o de amparo que ha sido eliminado en la reforma del Código de Procedimiento Civil de 1987, fue sustituido ahora por el nuevo lapso para la contestación de la querrela conforme a la decisión de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 22/05/01, la cual estableció que practicada la citación del querellado, “...éste quedará emplazado para el segundo día siguiente a la citación, a fin de que exponga los alegatos que considere pertinentes en defensa de sus derechos...”; luego el vencimiento de dicho lapso dará lugar a la apertura de la articulación probatoria de diez días.

Dicha decisión de la Sala de Casación Social, cuyos fragmentos mas importantes serán señalados en el capítulo VII del presente trabajo, restituye el derecho a la defensa del querellado, y viene a dar respuesta a interrogantes como ¿cuándo podrá formular sus alegatos el querellado?, y ¿qué puede probar el querellado en tal articulación probatoria?; y de no haberse producido ésta importante decisión, nos encontraríamos frente a una situación de desigualdad entre las partes, por un lado el querellante, formulando alegatos posesorios y una pretensión concreta de restitución, y por el otro, el querellado quien sólo tendría derecho a desvirtuar los alegatos de la contraparte, sin poder formular alegatos de hecho que puedan ser objeto de prueba y sin tener una pretensión concreta frente a la de su oponente como si han sido formulados por éste en su querella.

Al respecto, conviene dejar claro, que no puede confundirse el derecho a formular alegatos después de concluida la etapa probatoria, con el derecho a oponer excepciones y defensas, que es una garantía constitucional y que de no permitirse se estaría incurriendo en violación de tal garantía. Puede entonces el querellado, al momento de practicarse el decreto provisional, de ejecutarse el secuestro, o después de ser citado, antes de que promueva pruebas o junto con el escrito de promoción de pruebas, formular sus alegatos, defensas y excepciones contra los alegatos de hecho y de derecho y contra la pretensión del querellante, con lo cual se le estará garantizando el derecho a la defensa y el derecho a la prueba.

El hecho de que el querellado no haga oposición contra el decreto interdictal, no obsta para que alegue y compruebe el derecho que legitima su actuación y lo haga conjuntamente con las otras defensas que tuviere. De modo que al concedérsele al querellado la oportunidad para contradecir la querella en el

nuevo lapso que se abre luego de practicarse su citación, podrá valerse de todos los medios de prueba para demostrar el derecho que legitima su actuación en la articulación probatoria.

Entonces, con el derecho a la contradicción de la querella, que envuelve el derecho a alegar todas las cuestiones previas, excepciones y defensas que el querellado crea convenientes para su defensa, se restablece el orden procedimental que había sido invertido en el Código de Procedimiento Civil, conforme al cual el querellado debía probar hechos que no podía haber alegado porque sus alegatos y defensas sólo podía esgrimirlos después de fenecida la articulación probatoria.

**Lapso probatorio.** Como se indicó antes, el lapso probatorio en el procedimiento de los interdictos de despojo es de diez días, contados a partir de la contestación de la querella.

En este lapso, las partes deberán probar sus respectivos alegatos posesorios. En el caso del interdicto restitutorio, al querellante corresponderá la prueba de los hechos que configuran su posesión legítima, la ultra-anualidad de la misma, la simple posesión y el despojo; y al querellado corresponderá la prueba de los hechos que alegue contra aquella posesión y a favor de su propia pretensión.

Generalmente, por tratarse de que la posesión se evidencia por la ejecución de actos materiales que se reputan de públicos, no clandestinos, permanentes e ininterrumpidos; e igualmente, tratándose de que los actos de despojo constituyen actos que impiden el ejercicio de la posesión, se

recurre para la prueba de los mismos, a los fines de la demostración de la existencia de la posesión y de la ocurrencia del despojo, a la prueba testimonial preconstituida y en menor grado a la inspección ocular y a otros medios de prueba también preconstituidos.

Tales pruebas preconstituidas, o evacuadas antes de instaurarse el procedimiento, si bien pueden constituir la demostración requerida de la ocurrencia del despojo en la fase sumaria del procedimiento, no podrán nunca ser consideradas prueba plena de los hechos alegados por el querellante, pues siendo que las mismas sirven de fundamento a la pretensión del querellante dirigida contra el querellado, su ratificación en el lapso probatorio del procedimiento, será necesaria a fin de que constituyan la plena prueba de tales hechos, ya que su promoción como prueba dentro del lapso, requiere que su evacuación sea realizada en la forma prevista en el Título II del Libro Segundo del CPC.

En caso de no ratificarse, dichas pruebas anticipadas o preconstituidas no podrán ser apreciadas en la sentencia definitiva, a menos que su evacuación sea el resultado de aplicar el procedimiento de retardo perjudicial, teniéndose en cuenta, con respecto a los testigos que declaran en la oportunidad de evacuar el justificativo que deberá servir de fundamento de la querella, que si los mismos no ratifican esas declaraciones, ello equivale a no haber declarado en el juicio interdictal, pues la falta de ratificación de esas declaraciones impide que puedan ser apreciadas en la sentencia definitiva.

**Alegatos.** El lapso de tres días a que se refiere el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, para que las partes formulen sus alegatos una vez concluido el lapso de pruebas, que es considerado como la oportunidad para que el querellado formule sus alegatos de hecho y de derecho contra la

pretensión del querellante, debe considerarse más como un lapso para la presentación de informes y conclusiones sobre la situación procesal en que han quedado las alegaciones y probanzas de las partes con anterioridad a la apertura de dicho lapso; todo ello con la finalidad de ilustrar el criterio del sentenciador y con vista a la sentencia definitiva que habrá de dictar.

Los alegatos son las conclusiones escritas u orales en apoyo a las respectivas posiciones de las partes dentro del proceso, es decir, son actos mediante los cuales en forma escrita u oral, se exponen razonadamente los fundamentos de hecho y de derecho sobre el mérito de la prueba aportada; cuya oportunidad procesal se presenta después de producida la acumulación de las pruebas en los autos y antes de ser dictada la sentencia.

**La sentencia.** Un elemento interesante que merece atención en los procedimientos interdictales posesorios, es la sentencia definitiva que se dicta en los mismos. Dicha sentencia, deberá producirse dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del lapso fijado para los alegatos de las partes, como lo señala el artículo 701 del CPC.

Un aspecto que distingue la sentencia interdictal de las demás sentencias que se dicten en otros procedimientos, tanto el ordinario como los especiales, es el establecimiento de una responsabilidad personal y patrimonial del juez por los daños y perjuicios que cause por su demora en dictarla. Durante mucho tiempo en el ordenamiento jurídico venezolano, una regla tradicional ha sido, la de la absoluta irresponsabilidad patrimonial del juez como representante del poder, como una consecuencia del principio de soberanía, que con el advenimiento de una nueva concepción del constitucionalismo y del estado de derecho, ha empezado a poner en tela de juicio ese principio.

Es así como, al establecerse en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el derecho a obtener oportuna y adecuada respuesta frente a la representación o petición que los ciudadanos dirijan a cualquier entidad o funcionario público, se encuentra una base constitucional para sancionar a los jueces que incurran en una conducta violatoria de la garantía constitucional, cuando sin motivo justificado se demoran en resolver las peticiones de las partes y fundamentalmente, en dictar la sentencia definitiva, lo que deriva en su responsabilidad penal, civil y administrativa, que determina el artículo 255 de la CRBV y en la responsabilidad patrimonial del Estado conforme al artículo 49 numeral 8.

Comienza así a reglamentarse por vía legislativa, la garantía y la responsabilidad constitucional ya señaladas, mediante el contenido de la parte final del artículo 701 del CPC; y dicha responsabilidad resulta desarrollada también en el artículo 711 del CPC, al determinar para el juez la obligación de responder personal y patrimonialmente por todos los perjuicios que cause a quien resulte afectado por la privación de su posesión sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley.

**Contenido de la sentencia.** Además del cumplimiento de los requisitos que toda sentencia debe contener previstos en el artículo 243 del CPC, la sentencia que se dicte en los juicios interdictales de despojo, en caso de que la querella fuere declarada con lugar, deberá contener un pronunciamiento expreso del juez sobre la extinción de la garantía que hubiere presentado el querellante para que se decretara la restitución provisional de la posesión (artículo 699 CPC), dejando la garantía sin efecto; pero en caso contrario, si la querella fuere declarada sin lugar, deberá contener la condena expresa por los daños y perjuicios que se hubieren causado al querellado por la ejecución del decreto provisional, remitiendo su determinación y liquidación a

una experticia complementaria del fallo. Y una vez determinados los posibles daños, el juez ordenará la ejecución de la garantía, como si se tratara de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 702 del CPC.

**Efectos de la sentencia.** Otro aspecto que se hace necesario resaltar en relación con la sentencia interdictal posesoria, está referido a sus efectos como cosa juzgada. En este sentido, la sentencia produce solo el efecto de cosa juzgada formal, por cuanto las cuestiones que en ella se deciden pueden ser objeto de revisión en otro proceso posterior a través de las demás acciones posesorias, así como lo dispone expresamente el artículo 706 del CPC: "...el despojador no podrá reclamar, el perjuicio que, haya sufrido por la restitución dictada por el juez", a menos que la reclamación se proponga contra el Juez cuando hubiere dejado de cumplir alguna formalidad legal para decretar la privación de la posesión, sea en forma provisional o definitiva (artículo 711 CPC).

Una disposición similar es la contenida el artículo 784 del Código Civil, conforme al cual no queda excluido el ejercicio de las demás acciones posesorias por parte de cualquier poseedor legítimo, en caso de que la restitución posesoria sea consecuencia de la sentencia que se dicte en el interdicto de despojo.

De la interpretación de la norma se desprende, que la misma autoriza el ejercicio de cualquier interdicto por parte del poseedor legítimo, después de haberse resuelto el despojo, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el legislador para su ejercicio. Por otro lado, resulta indispensable que si el nuevo interdicto se suscita entre las mismas partes del anteriormente resuelto, el hecho objeto de su pretensión no puede ser el

mismo, ni tampoco el que sea consecuencia del fallo citado.

**Costas.** En relación con las costas, el artículo 708 del CPC señala la procedencia de las mismas contra quien resultare vencido en la definitiva; estipula expresamente que el juez en su sentencia definitiva, deberá hacer un pronunciamiento expreso sobre las mismas, y condenará en estas a quien resulte perturbador o despojador (querellado). Si la querella fuere declarada sin lugar, se condenará en costas al querellante, quien deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 del mismo Código en lo referente a la estimación de la querella.

Al respecto, Sánchez (2002, 356), dice que hubiera bastado que el artículo 708 señalara la procedencia de las costas contra quien resultare vencido en la definitiva o remitir al artículo 274 del CPC, sin necesidad de establecer el pronunciamiento necesario sobre las mismas y sin incurrir en particularizar la situación de cada una de las partes ante la condenatoria sufrida. En todo caso, el requisito del pronunciamiento expreso sobre las costas, que no permite en ningún caso eximir de las mismas, deberá ser cumplido por los jueces al dictar la sentencia definitiva, so pena de que la sentencia resulte impugnabile por no cumplir con uno de los requisitos formales establecidos en una disposición de procedimiento especial, que requiere cumplimiento y aplicación conforme al artículo 22 del CPC.

**Recursos.** Contra la sentencia que se dicte en los procedimientos interdictales de amparo y de despojo, podrá interponerse el recurso ordinario de apelación y el extraordinario de casación, además del recurso de invalidación, que procede contra toda sentencia ejecutoria o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil.

La apelación será oída en un solo efecto, pero en virtud de la apelación interpuesta oportunamente, el expediente completo pasará en todo caso al tribunal superior a quien corresponda el conocimiento de la misma, con lo cual surge una diferencia con el procedimiento ordinario y los demás procedimientos especiales, pues cuando en éstos la apelación es oída en el solo efecto devolutivo y no en el suspensivo, el expediente continúa en el tribunal a quo y a los efectos de la apelación sólo se remiten al superior las copias que indiquen las partes y el tribunal.



## **CAPITULO VII**

### **CRITERIO QUE MANTIENE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO INTERDICTAL POSESORIO**

#### **Decisiones de la Sala de Casación Social y la Sala de Casación Civil con relación al procedimiento interdictal posesorio**

Con el propósito de precisar, cual ha sido la opinión mantenida por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en Sala de Casación Social y Sala de Casación Civil, con relación a las actuaciones que conforman el procedimiento interdictal, se realizó una exhaustiva revisión de las diferentes decisiones desde el año 2000, destacando los aspectos más resaltantes en materia interdictal.

A continuación se presentan los extractos más importantes de estas decisiones:

El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, en Sentencias No. 28 de fecha 09/03/00 y No. 258 de fecha 13/07/00, destacó dos importantes criterios en el marco de la garantía constitucional fundamental del derecho a la defensa y la valoración de las pruebas, de la siguiente manera:

En la Sentencia No 28, estableció que el querellado debía estar presente en la ejecución del decreto interdictal, por lo que el alegato de citación tácita del querellante es falso:

.....se encuentra la disposición constitucional contenida en **el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, al disponer que el Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles.

Visto que la Sala de Casación Social no es ajena al mandato constitucional y legal de no acordar reposiciones inútiles, pasa a analizar el alegato silenciado por el sentenciador de alzada referente a la presunta citación tácita del demandado, a los efectos de constatar si efectivamente de no haberse silenciado el mismo la decisión de la recurrida hubiera sido distinta a la efectivamente producida.

En tal sentido encuentra esta Sala que el querellante en su escrito de informes afirma que consta en autos la citación tácita del querellado producto de su presencia en la ejecución del decreto interdictal.

....constata la Sala, *que el querellado no se encontraba presente al momento del decreto interdictal de amparo*, por lo tanto, el alegato de citación tácita presentado por el querellante en su escrito de informes y silenciado por el sentenciador de Alzada, es falso y, en consecuencia, esta Sala a pesar de haber comprobado la existencia del vicio de incongruencia negativa, se abstiene de casar el fallo y ordenar la reposición de la causa al estado de que el juez de Alzada se pronuncie expresamente sobre tal alegato, pues tal pronunciamiento carece de toda utilidad, y así se decide.

Por otro lado, en la Sentencia No. 258, estableció que es necesario que se valore la prueba testimonial en los juicios interdictales:

...si bien la sentencia dictada por el tribunal de Alzada señaló los particulares que conformaban el Justificativo Judicial de Testigos con sus correspondientes respuestas, como fundamento de la querrela interdictal intentada, y su subsiguiente ratificación durante el lapso probatorio, no es menos cierto que dicha decisión no analizó de forma completa e integral el referido medio probatorio, por cuanto realizó un impreciso análisis de ciertas repreguntas formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada a los testigos que rindieron sus deposiciones, llegando al extremo de desechar sus testimoniales con base a solo una de las mencionadas repreguntas, resaltando aquéllas que a su conveniencia sustentaban su rechazo probatorio, obviando su deber de realizar un análisis y valoración de la totalidad de las repreguntas efectuadas.

Al respecto, ha sido criterio de este Máximo Tribunal el siguiente:

Concretamente, sobre la prueba de testigos, la Sala ha dicho que es inmotivado el fallo que omite el examen de las repreguntas formuladas a los testigos por constituir esa forma de decidir, una apreciación de esa prueba incompleta y parcial.

De lo antes expuesto, se colige que, efectivamente, el Juez de Alzada efectuó un análisis parcial e incompleto de la prueba testifical promovida y evacuada por la parte querellante, configurándose el vicio de inmotivación por silencio de prueba, con lo cual se infringió el contenido de los artículos 509, 243 y 12 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual resulta procedente la delación alegada por el recurrente al respecto. Así se declara.

*En este tipo de juicios interdictales es menester fundamentar, analizar y valorar las probanzas aportadas por las partes, y especialmente las pruebas testimoniales, por cuanto se encuentra controvertida la posesión de un bien inmueble, esta*

Sala de Casación Social estima pertinente reponer la causa, sin menoscabo de los principios constitucionales enunciados en la primera parte del presente fallo en obsequio a la justicia, al estado de que el Tribunal de Alzada dicte nueva sentencia en los términos establecidos en la presente decisión, es decir, pronunciándose sobre los medios probatorios producidos por las partes en el transcurso del proceso. Así se declara.

Luego, esta misma Sala con ponencia del Magistrado Alberto Martini Urdaneta, en Sentencia No. 377 de fecha 09/08/00, señaló cual es la regulación y los requisitos de procedencia del interdicto de despojo establecidos en el Código Civil, de la siguiente manera:

...el artículo 783 del Código Civil dispone textualmente lo siguiente: "Quien haya sido despojado de la posesión, cualquiera que ella sea, de una cosa mueble o inmueble, puede, dentro del año del despojo, pedir contra el autor de él, aunque fuere el propietario, que se le restituya en la posesión."

Esta disposición legal contempla los requisitos específicos del interdicto de despojo. En efecto, para la procedencia del mismo se requiere que el titular sea poseedor legítimo o precario, pero no basta la simple tenencia; basta que el titular despojado haya estado en posesión para la época del despojo y no durante el año anterior; y ampara la posesión de toda clase de bienes, ya sea mueble o inmueble, derechos reales o personales.

En el caso de autos se evidencia que el sentenciador superior menciona en la parte final de su motivación la confesión realizada por la parte demandada y posterior a su análisis la cataloga como plena prueba y con fundamento a ello declara la procedencia de la acción incoada. No obstante, no analizó la presencia de los extremos legales que contempla la norma denunciada para poder determinar si dicho medio probatorio los contenía para tal declaratoria. Se evidencia que no confrontó los hechos contenidos en la confesión realizada por la parte demandada y por la cual declara con lugar la querrela

interdictal restitutoria, por despojo interpuesta con los requisitos sustantivos consagrados en el artículo 783 del Código Civil.

Si bien en la narrativa de su fallo el sentenciador de alzada expuso que la querrela intentada tiene su fundamento sustantivo en el artículo 783 del Código Civil, señalando los requisitos de procedencia que de él se desprenden, no confrontó como antes se indicó, los hechos contenidos en la confesión realizada por la parte demandada y por la cual declaró con lugar dicha querrela con los referidos requisitos que el mismo los concretizó así:

1) La demostración de la posesión por parte del querellante, previa al despojo, pudiendo tratarse de cualquier clase de posesión; 2) El hecho mismo del despojo; 3) Que el bien objeto del despojo sea una cosa mueble o inmueble; 4) Que la acción se haya intentado dentro del lapso de un año, siguiente a la fecha de la ocurrencia del despojo.

Siendo así, incurre la sentencia impugnada en la falta de aplicación del artículo 783 del Código Civil, razón por la cual se declara la procedencia de la presente delación y así se resuelve.

Posteriormente, la Sala de Casación Social en sentencia No. 436 de fecha 25/10/00, dejó sentado, que en un juicio interdictal, es preciso que la posesión sea alegada y probada, pero no es necesario probar la posesión legítima, por lo que hubo un error en la interpretación del artículo 783 del CC, estableciendo:

La jurisprudencia reiterada ha señalado al respecto que en el juicio interdictal por despojo no es necesario probar la posesión legítima. Sólo es preciso que la posesión alegada y probada en la articulación sea una cualquiera, es decir, que el querellante tenga el derecho al uso y goce de la cosa.

En el caso bajo estudio la sentencia recurrida expresó que el querellante no pudo ejercer una ocupación continua y no interrumpida de siete años sobre el inmueble objeto de la querrela interdictal incoada como lo adujo en su libelo, en razón de que el mismo fue privado de su libertad durante ese lapso por un año y cinco meses, declarando por consiguiente sin lugar la demanda interpuesta. Asimismo y más adelante en su fallo señaló la no comprobación por parte de unos testigos de la posesión ejercida por el demandante con las características que él señala en su escrito libelar, es decir, que haya sido continua y no interrumpida.

De lo anterior se puede apreciar la errada interpretación que efectuara el sentenciador superior del artículo que contempla los requisitos específicos del interdicto restitutorio por despojo (783 del Código Civil), al establecer que la parte querellante no demostró la posesión continua e interrumpida sobre el inmueble objeto de la querrela incoada, ya que como antes se indicó, si bien necesita el demandante acreditar en autos el tener la posesión de la misma, no menos cierto es que dicha posesión deba ser continua y no interrumpida como lo estableció el sentenciador superior. Tampoco exige tal disposición legal la demostración de la posesión legítima, la cual resulta irrelevante en los procesos de interdictos restitutorios de despojo.

Siendo así, incurre el ad-quem en la errónea interpretación del artículo 783 del Código Civil, razón por la cual la presente delación resulta procedente y así se resuelve.

Por su parte, la Sala de Casación Civil en sentencia No. 132 de fecha 22/05/01, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, produce una decisión que resultó ser una de las más importantes decisiones, ya que marco pauta, puntualizando la ejecución del procedimiento especial en materia interdictal que ella misma estableció en ese caso, con respecto a la apertura efectiva del contradictorio, siendo esta sentencia vinculante a los

demás procesos interdictales a partir de la publicación de la misma, y así lo dejó claramente establecido:

En este sentido, percatándose esta Sala que los procedimientos interdictales posesorios están enmarcados dentro del principio de la especialidad, la celeridad y la brevedad de las actuaciones, luego de un detenido análisis de la situación, y con fundamento en el precitado artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, *a los fines de contemplar la apertura efectiva del contradictorio, la Sala establece, una vez citado el querellado, éste quedará emplazado para el segundo día siguiente a la citación, a fin de que exponga los alegatos que considere pertinentes en defensa de sus derechos, permitiéndose así, que ambas partes, en entera igualdad de condiciones, formulen alegatos y promuevan pruebas oportunamente* (las cuales deberán ser admitidas siguiendo para ello la previsión establecida en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil), pudiendo seguir el procedimiento pautado en el artículo 701 del Código Adjetivo Civil, en lo relativo a período probatorio y decisión, garantizándose de esta manera el cumplimiento de los **artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** (Cursivas añadidas).

Lo expuesto significa que la parte contra quien obre el procedimiento interdictal de carácter posesorio, podrá realizar sus alegatos para dar contestación a la querrela interdictal, incluyendo en estos la oposición de cuestiones preliminatorias, las cuales deberán ser resueltas, se insiste, por el principio de brevedad que abarca a los procedimientos interdictales posesorios, de conformidad con las previsiones de los artículos 884 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, otorgando así la viabilidad de contradecirlas o subsanarlas.

A efectos de puntualizar la ejecución del procedimiento especial aquí establecido a la materia interdictal, esta Sala de Casación Civil, lo aplica al presente caso, y dispone que se aplique a los demás procesos interdictales a partir de la publicación de esta sentencia; exhortando a los Jueces de instancia a observarla, para mantener la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia. Así queda establecido.

En fuerza de los razonamientos expuestos, considera la Sala, en aras de restablecer el orden jurídico infringido, la necesidad de decretar la nulidad de lo actuado con la consecuente reposición del proceso interdictal en estudio, al estado de que en la primera instancia, se otorgue al querellado la oportunidad de consignar los alegatos pertinentes a la pretensión de su oponente.

Pero posteriormente, a pesar de que la sentencia señalada anteriormente es vinculante a todas las decisiones en materia de interdictos posteriores a la publicación de la misma, la Sala de Casación Social, en Sentencia No. 327 de fecha 29/11/01, con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, estableció con respecto a la oportunidad para los alegatos y defensas de la parte querellada en el proceso interdictal de carácter posesorio, lo siguiente:

Sobre dichos alegatos explanados en los escritos presentados por las partes, después del lapso previsto para las pruebas, esta Sala de Casación Social, ha señalado:

Ahora bien, respecto al caso en estudio, es menester manifestar que el mismo se trata de un juicio de acción reivindicatoria por despojo, el cual, por lo especial de su procedimiento, no da a la parte querellada oportunidad para

presentar sus alegaciones en la parte inicial del proceso, acto éste, que se encuentra diferido para una vez concluido el lapso probatorio, razón por la cual, al considerarse a ésta, como la primera oportunidad en que el querellado puede presentar sus excepciones o defensas, considera la Sala que los jueces deben proceder al análisis y valoración de dichos escritos, pues éstos en su contenido podrían llevar inmersos alegatos que de alguna u otra forma enerven las pretensiones del querellante. (Sentencia de la Sala de Casación Social, No.148 de fecha 26 de junio de 2001)”.

...el sentenciador que conozca de una querrela interdictal deberá expresamente pronunciarse sobre los escritos que presenten las partes de conformidad con el artículo 701 del vigente Código de Procedimiento Civil, donde expondrán los alegatos pertinentes para la defensa de sus intereses, en especial para resguardar el derecho a la defensa del querellado. *Lo señalado en el párrafo anterior, tiene su asidero en el hecho de que para la parte querellada, esa es la primera y única oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y exponer todos los alegatos y excepciones que considere necesarios*, en consecuencia, el Juez sentenciador está en la obligación de pronunciarse sobre dichos escritos so pena de incurrir en el vicio de incongruencia negativa u omisiva por infracción del ordinal 5º del artículo 243 del vigente Código de Procedimiento Civil. (Cursivas añadidas).

Es por todo lo antes señalado, que esta Sala no acoge el criterio citado por el recurrente y en consecuencia, desestima la denuncia de reposición no decretada objeto de la presente denuncia, en virtud de que el procedimiento interdictal de amparo previsto en el vigente Código de Procedimiento Civil, sí permite, mediante un procedimiento breve y especial, que las partes ejerzan su derecho a la defensa. Así se decide.

Al respecto, se puede observar, que la Sala de Casación Civil no acogió el criterio establecido en la decisión de la de Casación Social en relación a la ejecución del procedimiento en materia interdictal, produciéndose, en consecuencia, dos criterios diferentes entre las dos Salas.

Pero luego la Sala de Casación Civil, en Sentencia No. 276 de fecha 31/05/2002, con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, reiteró el criterio ya establecido por la misma en la decisión señalada de fecha 22/05/01, en la cual se desaplicó lo establecido en el artículo 701 del CPC en lo referente a la apertura efectiva del contradictorio en el proceso interdictal de carácter posesorio, por resultar manifiestamente contrario a las disposiciones constitucionales, esto con el fin de salvaguardar la especialidad, celeridad y brevedad de las actuaciones en el proceso, y al efecto expresó lo siguiente:

“Los interdictos posesorios, como es de amplio conocimiento por el foro, se encuentran regulados por la normativa preceptuada tanto en el Código Civil como en la Ley Adjetiva Civil, y constituyen el medio de protección al poseedor de un bien o derecho, frente a quien pretenda despojarlo o perturbarlo, según el caso, su derecho a poseer. El último cuerpo legal nombrado, pauta el procedimiento especial a seguir cuando se incoa una querrela interdictal, que se caracteriza por la brevedad de sus lapsos”.

En sentencia dictada el 22 de mayo de 2001, la Sala, al realizar el análisis del artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, estatuido para la sustanciación de los procedimientos, tanto para los interdictos de despojo como de amparo, a la luz de los preceptos contenidos en los artículo 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que garantizan a los justiciables el debido proceso y la protección al derecho a la defensa, determinó que dicha norma procesal (art. 701 CPC), colidía con las constitucionales señaladas, al imponer a las partes presentar sus alegatos luego del lapso de pruebas lo cual acarrea que tal etapa transcurra sin el efectivo ejercicio del contradictorio, lo cual evidentemente coarta los preindicados derechos fundamentales. Por lo que resulta pertinente e

impremitible para la Sala, resaltar, que el trámite procesal interdictal previsto en dicha norma (art. 701 del CPC), colide con las señaladas disposiciones constitucionales y en atención al contenido y alcance del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, debe aplicar aquellas con preferencia.

Ante la situación reseñada, destaca esta Máxima Jurisdicción, el deber de acatar los mandamientos establecidos en los artículos 7 y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 20 del Código de Procedimiento Civil, que establecen, de manera categórica, la obligación en que están los órganos encargados de administrar justicia, y de manera preeminente, debe entenderse este Tribunal Supremo de Justicia como órgano rector y cabeza del Poder Judicial, de aplicar con absoluta preponderancia, las normas de rango constitucional sobre cualesquiera otras que resulten discrepantes con sus preceptivas. Pues bien, evidenciada la flagrante incompatibilidad entre la Constitución (arts. 26, 49 y 257) y el artículo 701 de la Ley Adjetiva Civil, al imponer a las partes presentar sus alegaciones ***luego del lapso de pruebas lo cual acarrea que tal etapa transcurra coartándoles el efectivo ejercicio del contradictorio***, que atenta contra las garantías fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa, de progeñe Constitucional, y considerando que la especialidad de la tramitación prevista en materia interdictal, no puede constituir obstáculo, para que en resguardo de los derechos constitucionales ya referidos, se altere en ellos el procedimiento y se realice la fase procesal argumentativa antes mencionada en oportunidad anterior a la probatoria procesal supra señalada.

La doctrina invocada y precedentemente transcrita, ordena, en acatamiento al mandato contenido en los artículos 7 y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 20 del

Código de Procedimiento Civil -preeminencia en la observancia de las normas constitucionales sobre aquellas de rango inferior que las contradigan- la desaplicación del artículo 701 del Código señalado, en lo atinente al efectivo ejercicio del contradictorio, todo en resguardo del derecho a la defensa y al debido proceso, considerando la Sala, que estas garantías fundamentales, revisten eminente carácter de orden público.

En consecuencia de lo expuesto, en el caso bajo decisión, por tratarse lo planteado de una querrela interdictal de amparo y por ende subsumible en la doctrina *supra* invocada, resulta para la Sala menester ordenar la reposición de la causa al estado en que, en Primera Instancia, se fije oportunidad para que las partes realicen sus alegatos, y de la forma en que el Juez a quien corresponda considere idónea para lograr el fin, previamente a la fijación del lapso de promoción de las pruebas, constituyéndose de esta manera el ejercicio del contradictorio, restableciendo así el orden constitucional infringido, todo en aras de dar cumplimiento a las garantías fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa, y así se ordenará, en la dispositiva del presente fallo.

# **ANEXOS**



**ANEXO A**  
**OPERACIONALIZACIÓN DE LAS PREGUNTAS**

<b>Formulación</b>	<b>Sistematización</b>	<b>Operacionalización</b>
<p>¿Cuáles son los presupuestos y requisitos que deben cumplirse para ejercer las acciones posesorias o interdictos, específicamente en el caso del interdicto restitutorio o de despojo?</p>	<p>¿Cuáles son las nociones fundamentales que configuran las acciones posesorias o interdictos?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Qué debe entenderse por interdictos?</li> <li>• ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las acciones posesorias o interdictos?</li> <li>• ¿Cómo está conformada la regulación de los interdictos en las normas sustantivas y en las normas adjetivas?</li> <li>• ¿Cuáles son los tipos de interdictos posesorios que existen, y cuáles son sus diferencias y semejanzas?</li> </ul>

Formulación	Sistematización	Operacionalización
	<p>¿Cuáles son los presupuestos que rigen el interdicto restitutorio o de despojo?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuáles son los supuestos de procedencia del interdicto o de despojo?</li> <li>• ¿Cuáles son los requisitos de procedencia del interdicto o de despojo?</li> <li>• ¿Quiénes son los legitimados activos y pasivos para ejercer la acción interdictal restitutoria?</li> <li>• ¿Cuáles son los bienes protegidos establecidos por el legislador en el interdicto restitutorio o de despojo?</li> <li>• ¿Cuál es la finalidad y la causa del ejercicio de la acción interdictal restitutoria?</li> </ul>

Formulación	Sistematización	Operacionalización
	<p>¿Cómo está conformada la estructuración del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para los juicios posesorios, en el caso del interdicto restitutorio?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿A quien corresponde la competencia para el conocimiento de los interdictos?</li> <li>• ¿Cuáles son las fases del procedimiento de los interdictos posesorios?</li> </ul>
	<p>¿Cuál es el criterio que mantiene el Tribunal Supremo de Justicia, con respecto al procedimiento interdictal posesorio?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuál es el criterio que mantiene la Sala de Casación Social y la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia con respecto al procedimiento interdictal posesorio?</li> </ul>

## ANEXO B

### MATRIZ DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

<b>Universo</b>		
¿Cuáles son los presupuestos y los requisitos que deben cumplirse para ejercer las acciones posesorias o interdictos, específicamente en el caso del interdicto restitutorio o de despojo?		
<b>Unidades de análisis</b>	<b>Categorías</b>	<b>Fuentes</b>
<p>¿Cuáles son las nociones fundamentales que configuran las acciones posesorias o interdictos?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Qué debe entenderse por interdictos?</li> <li>• ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las acciones posesorias o interdictos?</li> <li>• ¿Cómo está conformada la regulación de los interdictos en las normas sustantivas y en las normas adjetivas?</li> <li>• ¿Cuáles son los tipos de interdictos posesorios que existen y cuáles son sus diferencias y semejanzas?</li> </ul>	<p>Nuñez 1998, Jiménez 1984, González 1996, Duque 1985, Parra 1989, Balzán 1999, Aguilar 2001, Sánchez 2002, Bello 1995, CC, CPC.</p>
<p>¿Cuáles son los presupuestos que rigen el interdicto restitutorio o de despojo?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuáles son los supuestos de procedencia del interdicto o de despojo?</li> <li>• ¿Cuáles son los requisitos de procedencia del interdicto o de despojo?</li> <li>• ¿Quiénes son los legitimados activos y pasivos para ejercer la acción interdictal restitutoria?</li> </ul>	<p>Kummerow 2002, Aguilar 2001, González 1996, Balzán 1999, Duque 1985, Sánchez 2002, Borjas 1984, CC.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuáles son los bienes protegidos establecidos por el legislador en el interdicto restitutorio o de despojo?</li> <li>• ¿Cuál es la finalidad y la causa del ejercicio de la acción interdictal restitutoria?</li> </ul>	
<p>¿Cómo está conformada la estructuración del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para los juicios posesorios, en el caso del interdicto restitutorio o de despojo?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuál es el tribunal competente para el conocimiento de los interdictos?</li> <li>• ¿Cuáles son las fases del procedimiento de los interdictos posesorios?</li> </ul>	<p>Aguilar 2001, Balzán 1999, Bello 1995, CPC, CRBV, Bello 1987, González 1996, Sánchez 2002, Nuñez 1998, Zoppi, 1989, Kummerow 2002.</p>
<p>¿Cuál es el criterio que mantiene el Tribunal Supremo de Justicia, con respecto al procedimiento interdictal posesorio?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuál es el criterio que mantiene la Sala de Casación Social y la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia con respecto al procedimiento interdictal posesorio?</li> </ul>	<p>Sentencias dictadas por la Salas de Casación Social y Civil del Tribunal Supremo de Justicia.</p>



## CONCLUSIONES

Tomando en consideración los objetivos previstos en el desarrollo del presente trabajo, y a la luz de los resultados obtenidos se puede concluir que:

El interdicto, es un procedimiento especial, de carácter extraordinario, de trámite sencillo y breve, mediante el cual el poseedor de un bien o de un derecho, solicita del estado, que se le proteja y reconozca su derecho posesorio ante un despojo, una perturbación, o el daño posible que se desprenda de una obra nueva o vieja que le perjudique y a tal fin se tomen las medidas precautelativas necesarias, hasta la conclusión del procedimiento.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los interdictos, la opinión predominante es que son acciones reales y posesorias, ya que, al proteger la posesión como el derecho que se tiene sobre una cosa, aun cuando se tenga o no la propiedad, se plasma de todo el derecho real que protege, y por tanto, se legitima frente a cualquier persona que perturbe o despoje el bien de su actual poseedor, con abstracción del derecho superior que este pueda tener sobre la cosa; todo ello, dado que estas acciones protegen una situación originada por un vínculo directo entre una persona y una cosa.

Con respecto a la regulación de los interdictos, se tiene que de acuerdo con la legislación venezolana, se encuentran regulados sustantivamente por el Código Civil Venezolano, y adjetivamente por el Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con la legislación civil venezolana, los interdictos posesorios se encuentran constituidos por el interdicto de amparo, establecido en el artículo 782 del CC, y el interdicto de despojo o restitutorio establecido en el artículo 783 del CC, presentándose diferencias y semejanzas entre ambos con respecto a los requisitos de procedencia y al procedimiento.

Con relación a los presupuestos que rigen el interdicto restitutorio o de despojo, se tienen los presupuestos del mismo, así como los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 783 del CC, como lo son, que exista posesión actual, cualquier tipo de posesión sirve, que exista apoderamiento de la cosa, es decir, que haya habido despojo de la posesión y al despojar se sustituya la posesión, que el despojo sea de una cosa mueble o inmueble, y que se tiene un plazo de un año desde la existencia del despojo para intentar la acción de restitución.

Asimismo, en cuanto a la legitimación, el legitimado activo para ejercer la acción interdictal restitutoria puede ser cualquier poseedor, legítimo o ilegítimo, o simple poseedor, poseedor o detentador de las cosas o derechos por cualquier título, bien sea bienes reales o a título personal; y el legitimado pasivo, la persona a quien se atribuya la realización de los actos constitutivos del despojo contra el poseedor. Y con respecto a los bienes protegidos, de acuerdo a lo requerido por el artículo 783 del CC, el interdicto de despojo es procedente cuando se produce sobre bienes muebles o inmuebles.

La finalidad de la acción interdictal restitutoria, está en que, el pronunciamiento dictado en el juicio posesorio, se dirige a la reintegración de la posesión perdida por el querellante, y al resarcimiento de los daños experimentados; y la causa que genera la acción interdictal restitutoria, es el despojo o privación arbitraria de la posesión o tenencia, mediante la

sustitución de una posesión por otra, siempre que esta desposesión o despojo, se realice sin o contra el consentimiento del detentador o poseedor del bien o bienes en cuestión.

El precitado artículo 783 del CC, al mismo tiempo que determina los requisitos que deben cumplirse para el ejercicio de la acción posesoria restitutoria, reitera el derecho que tiene todo poseedor a ser respetado en su posesión, y es la defensa de este derecho que ha dispuesto aquella acción para lograr el respeto del derecho quebrantado.

El Código de Procedimiento Civil contiene dos disposiciones generales, las cuales regulan y determinan a quien corresponde la competencia en materia de interdictos en un juicio interdictal posesorio, los artículos 697 y 698. De lo dispuesto en estas normas se deduce que, es el juez que ejerza la jurisdicción civil ordinaria en Primera Instancia del lugar donde esté situada la cosa objeto del litigio, el competente para el conocimiento de los interdictos, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

El procedimiento para los juicios posesorios previsto en el CPC, se encuentra conformado por dos fases: la fase sumaria, que comprende todas las actuaciones que se llevan a cabo desde la iniciación de la querrela hasta el decreto de restitución de la posesión, todo lo cual se tramita sin contradicción; y la fase contenciosa, que se inicia con la citación del querrellado y culmina con la sentencia definitiva, en la cual si esta presente la contradicción. El artículo 699 del CPC, señala los requisitos o condiciones de admisibilidad del interdicto restitutorio, exigidos por el legislador en la fase sumaria, y el artículo 701 señala las siguientes actuaciones que se llevarán a cabo una vez practicados la restitución o el secuestro, con lo cual se inicia la fase contenciosa.

Con respecto al criterio que mantiene el Tribunal Supremo de Justicia, con relación al procedimiento interdictal restitutorio, la Sala de Casación Civil produce una decisión que resultó ser una de las más importantes decisiones, ya que marco pauta, puntualizando la ejecución del procedimiento especial en materia interdictal, con respecto a la apertura efectiva del contradictorio, siendo esta sentencia vinculante a los demás procesos interdictales a partir de la publicación de la misma.

En dicha sentencia dictada el 22 de mayo de 2001, la Sala, al realizar el análisis del artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, estatuido para la sustanciación de los procedimientos, tanto para los interdictos de despojo como de amparo, a la luz de los preceptos contenidos en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que garantizan a los justiciables el debido proceso y la protección al derecho a la defensa, determinó que dicha norma procesal (art. 701 CPC), colidía con las constitucionales señaladas, al imponer a las partes presentar sus alegatos luego del lapso de pruebas lo cual acarrea que tal etapa transcurra sin el efectivo ejercicio del contradictorio, lo cual evidentemente coarta los derechos fundamentales. Por lo que resulta pertinente e impretermitible para la Sala, resaltar, que el trámite procesal interdictal previsto en el art. 701 del CPC, colide con las señaladas disposiciones constitucionales y en atención al contenido y alcance del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, debe aplicar aquellas con preferencia.

Los interdictos posesorios constituyen el medio de protección al poseedor de un bien o derecho, frente a quien pretenda despojarlo o perturbarlo, según el caso, su derecho a poseer. El CPC, pauta el procedimiento especial a seguir cuando se incoa una querrela interdictal, que se caracteriza por la brevedad de sus lapsos, pero en caso de colisión con las normas constitucionales,

procede la desaplicación del artículo 701 del CPC, en lo atinente al efectivo ejercicio del contradictorio, todo en resguardo del derecho a la defensa y al debido proceso, ya que, estas garantías fundamentales revisten eminente carácter de orden público.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilar, J. (2001). ***Derecho Civil II. Cosas, bienes y derechos reales.*** (6<sup>ta</sup> ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Alfonso, I. (1999). ***Técnicas de investigación bibliográfica.*** (8<sup>va</sup> ed.). Caracas: Contexto.
- Ander-Egg, E. (1982). ***Introducción a las Técnicas de Investigación*** (19<sup>na</sup> ed.). Buenos Aires: Humanitas.
- Arias, F. (1999). ***El proyecto de investigación. Guía para su elaboración*** (3<sup>ra</sup> ed.). Caracas: Episteme.
- Ary, D., Jacobs, L. y Razavieh, A. (1990). ***Introducción a la investigación pedagógica*** (2<sup>da</sup> ed.). México: McGraw-Hill.
- Balestrini, M. (2002). ***Cómo se elabora el proyecto de investigación.*** (6<sup>ta</sup> ed.). Caracas: BL Consultores Asociados.
- Balzán, J. (1999). ***De la ejecución de la sentencia, de los juicios ejecutivos, de los procedimientos especiales contenciosos.*** Caracas: Mobil-Libros.
- Bello, H. (1987). ***Los trámites procesales en el nuevo código de procedimiento civil.*** Caracas: Mobil-Libros.
- Bello, H. (1995). ***El derecho procesal civil en la práctica.*** Caracas: Mobil-Libros.
- Borjas, A. (1984). ***Comentarios al código de procedimiento civil venezolano.*** (6<sup>ta</sup> ed.). Caracas: Librería Piñango.
- Brice, A. (1964). ***Lecciones de procedimiento civil.*** Caracas: Nueva Venezuela, S.A.
- Carocca, A. (1998). ***Garantía constitucional de la defensa procesal.*** Barcelona: J. M. Bosch Editor.
- Código Civil de Venezuela. (1982). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela.*** Julio 26 de 1982.

- Código de Procedimiento Civil. (1987). **Gaceta oficial de la República de Venezuela**, 3.970 (Extraordinaria), Marzo 13 de 1987.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.
- Couture, E. (1981). **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires: De Palma.
- Diccionario jurídico venezolano D&F**. (1993). (Volumen II). Caracas: Ediciones Vitales 2000, C.A.
- Duque, J. (1985). **Procedimientos especiales contenciosos**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, manuales de derecho.
- González, A. (1996). **De los juicios sobre la propiedad y la posesión**. (4<sup>ta</sup> ed.). Caracas: Argonca, C.A.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). **Metodología de la investigación** (3<sup>a</sup> ed.). México: McGraw-Hill.
- Jiménez, S. (1984). **Los interdictos en la legislación venezolana**. Caracas: Magon.
- Kummerow, G. (2002). **Bienes y derechos reales**. (5<sup>ta</sup> ed.). Caracas: McGraw-Hill.
- Morles, V. (1994). **Planeamiento y análisis de investigaciones** (8<sup>va</sup> ed.). Caracas: El Dorado.
- Nuñez, E. (1998). **Los interdictos**. Valencia: Vadell Hermanos.
- Osorio, M. (1986). **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Uruguay: Obra Grande, S.A.
- Parra, A. (1989). **Acciones posesorias. Acción de deslinde**. Caracas: Fabreton.
- Perdomo, R. (1988). **Metodología pragmática de la investigación con aplicaciones en las ciencias jurídicas**. Mérida: Consejo de publicaciones de la Universidad de los Andes.

- Picó, J. (1997). **Las garantías constitucionales del proceso**. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Rengel, A. (2004). **Tratado de derecho procesal civil venezolano**. (Volumen VI). Caracas: Altholito, C.A.
- Sánchez, A. (1995). **Del procedimiento cautelar y otras incidencias**. Caracas: Paredes.
- Sánchez, A. (2002). **Manual de procedimientos especiales contenciosos**. (2ª ed.). Caracas: Paredes.
- Zoppi, P. (1989). **Cuestiones previas y otros temas de derecho procesal**. Valencia: Vadell Hermanos.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2000). Sala de Casación Social. Sentencia No. 28, de fecha 09/03/00. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 2006, Octubre 24].
- \_\_\_\_\_. (2000). Sala de Casación Social. Sentencia No. 258, de fecha 13/07/00. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 2006, Octubre 24].
- \_\_\_\_\_. (2000). Sala de Casación Social. Sentencia No. 377, de fecha 09/08/00. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 2006, Octubre 24].
- \_\_\_\_\_. (2000). Sala de Casación Social. Sentencia No. 436, de fecha 25/10/00. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 2006, Octubre 24].
- \_\_\_\_\_. (2001). Sala de Casación Civil. Sentencia No. 132, de fecha 22/05/01. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 2006, Octubre 24].
- \_\_\_\_\_. (2001). Sala de Casación Social. Sentencia No. 327, de fecha 29/11/01. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 2006, Noviembre 20].
- \_\_\_\_\_. (2002). Sala de Casación Civil. Sentencia No. 276, de fecha 31/05/02. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 2006, Noviembre 20].

